

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

109-2023-TCE

DESPACHO
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA

CAUSA No. 109-2023-TCE

SENTENCIA

TEMA: Denuncia propuesta por el señor José Miguel Mendoza Rodas, ex candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Portoviejo, en contra del señor Javier Pincay Salvatierra, también ex candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, por infracción electoral tipificada en el artículo 279 numeral 11 del Código de la Democracia que dispone, “los candidatos que no asistan a los debates obligatorios convocados y organizados por el Consejo Nacional Electoral”.

El suscrito juez electoral resuelve negar la denuncia propuesta y declarar el estado de inocencia del denunciado, Javier Humberto Pincay Salvatierra, ex candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Portoviejo.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo de 2023, las 15h16 **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Escrito ingresado el 08 de mayo de 2023, a las 16h43, por el abogado Joan Parra Rodas, patrocinador del denunciante; el escrito ingresa a este despacho el mismo día, mes y año a las 17h05.
- b. Acta de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, celebrada el 10 de mayo de 2023, a las 10h35, suscrita por la secretaria relatora de este despacho y el suscrito juez.
- c. Copias de las cédulas de ciudadanía de las partes y credenciales de los patrocinadores intervinientes en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- d. CD's que contiene el audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada en la presente causa el 10 de mayo de 2023, a las 10h00.
- e. Escrito presentado el 10 de mayo de 2023, a las 14h31, por el denunciante; el escrito ingresa a este despacho el mismo día, mes y año a las 15h50.
- f. Escrito presentado el 10 de mayo de 2023, a las 14h35, por el abogado patrocinador del denunciando, el escrito y sus anexos ingresó a este despacho el mismo día, mes y año a las 15h55.

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de marzo de 2023, conforme la razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, “(...) se recibe del abogado José Miguel Mendoza Rodas, un (01) escrito en once (11) fojas y en calidad de anexos veinticinco (25) fojas (...)”. De la revisión del escrito presentado, se verifica que se trata de una denuncia por presunta infracción electoral, presentada por el abogado José Miguel Mendoza Rodas, candidato a alcalde de Portoviejo, por la lista 97, Movimiento Gente Nueva, en contra del señor Javier Pincay Salvatierra, candidato a la dignidad de alcalde de Portoviejo. (fs. 26-36).
2. Del acta de sorteo Nro. 79-01-04-2023-SG, de 01 de abril de 2023, así como de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso

Electoral, consta que el conocimiento y sustanciación de la causa, identificada con el **Nro. 109-2023-TCE**, le correspondió al juez electoral doctor Joaquín Viteri Llanga (fs. 38-39).

3. El expediente de la causa Nro. 109-2023-TCE ingresó a este despacho el 03 de abril de 2023, a las 08h32, en un (01) cuerpo, compuesto por treinta y nueve (39) fojas (fs. 40).
4. El 14 de abril de 2023, a las 10h48, el denunciante presentó un escrito a través de su patrocinador. (fs. 42).
5. El 14 de abril de 2023, a las 18h04, el denunciante, a través de su patrocinador, presentó un (01) escrito, al cual adjuntó treinta y tres (33) anexos. (fs. 45 a 78).
6. Mediante auto de 17 de abril de 2023, a las 16h05, el suscrito juez en lo principal dispuso: **a)** Admitir a trámite, la denuncia presentada por el abogado José Miguel Mendoza Rodas en contra del señor Javier Pincay Salvatierra; **b)** La citación al presunto infractor; **c)** Señalar para el 02 de mayo de 2023, a las 10h00, la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos; **d)** Tomar en cuenta la prueba anunciada y presentada por el denunciante; **e)** Conceder auxilio probatorio solicitado por el denunciante; **f)** Oficiar a la Defensoría Pública y Comandante de la Policía Nacional. (fs. 82 a 85 vta.).
7. El 18 de abril de 2023, a las 15h38, se recibió en el correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un mail desde la dirección electrónica tamaramontesdeoca@cne.gob.ec con el asunto: **“Re: Notificación Auto de Admisión causa Nro. 109-2023-TCE”**, mediante el cual señala que adjunto remite escaneado lo solicitado en Auto de Admisión y que debido al tamaño del archivo remite un link que contiene la documentación, misma que una vez descargada consta de ciento diez (110) páginas, el correo fue remitido por la Secretaría General de este Tribunal a la dirección electrónica gabriela.rodiguez@tce.gob.ec de la Secretaria Relatora *ad hoc* del despacho, el mismo día, mes y año, a las 15h44 (fs. 100 a 156).
8. El 19 de abril de 2023, a las 12h54, a través de la empresa de encomiendas AGEEPCOURIER ECUADOR S.A., ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) documento, suscrito por la abogada Evelyn Catherine Moreira Vera, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante el cual remite y certifica lo solicitado en auto de admisión; el documento y sus anexos, ingresaron a este despacho, el mismo día, mes y año a las 13h15, conforme la razón constante a fojas 215. (fs. 157 a 215)
9. El 19 de abril de 2023, a las 16h33, se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo electrónico desde la dirección electrónica alata@defensoria.gob.ec, de la señora Antonieta Carmen Lata Lema con el asunto: **“CAUSA No. 109-2022-TCE DESI AUDIENCIA DESIGNACION DEFENSOR”**, que contiene el oficio Nro. DP-DP17-2023-0117-O, de 19 de abril de 2023, suscrito electrónicamente por la abogada Andrea Yarmila Guerrero Jaramillo, directora provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, mediante el cual designa a la defensora

pública, doctora Teresa Andrade Robayo. Una vez verificada la firma electrónica en el sistema “FirmaEc 2.10.1”, es válida, conforme la razón sentada por la Secretaria Relatora *ad hoc* del despacho (fs. 216 a 236).

10. El 21 de abril de 2023, a las 17h30, ingresó un documento a la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica tamaramontesdeoca@cne.gob.ec de la abogada Tamara Montesdeoca, mediante el cual señala que realiza un alcance al correo electrónico de 18 de abril de 2023, a las 15h38, y, que debido al tamaño del archivo remite un link que contiene la documentación solicitada mediante auto de admisión, una vez descargada consta en ciento once (111) páginas. Una vez verificada la firma electrónica en el sistema “FirmaEc 2.10.1”, esta es válida, conforme la certificación suscrita por la Secretaria Relatora *ad hoc* del despacho (fs. 237 a 295 vta).
11. Razón de primera citación por boleta, al presunto infractor, diligencia practicada el 19 de abril de 2023, por el señor Jorge Alfonso Duque Haro, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 296 a 300).
12. Razón de segunda citación por boleta, al presunto infractor, diligencia practicada el 20 de abril de 2023, por el señor Jorge Alfonso Duque Haro, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 301 a 305).
13. Razón de tercera citación por boleta, al presunto infractor, diligencia practicada el 21 de abril de 2023, por el señor Jorge Alfonso Duque Haro, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 306 a 310).
14. El 24 de abril de 2023, a las 14h26, el denunciante presentó un escrito a través de su patrocinador, mediante el cual solicitó copias simples digitalizadas del expediente, el escrito ingresó al despacho del suscrito juez el mismo día, mes y año a las 14h40. (fs. 311 a 313).
15. Con auto de 25 de abril de 2023, a las 08h30 el suscrito juez, insistió al Consejo de la Judicatura, que en el término perentorio de un día, a través de la unidad o dirección administrativa correspondiente, remita a este despacho lo solicitado, mediante auto de admisión de 17 de abril de 2023. (fs. 314 a 316)
16. Con escrito presentado el 26 de abril de 2023, a las 10h34, el abogado patrocinador del denunciante solicita que se realice el sorteo a través de la Secretaria Relatora, para la designación y posesión de un perito informático, con el fin de no dilatar la pericia solicitada. (fs. 329 a 331)
17. Escrito de 26 de abril de 2023, a las 10h34, presentado por el denunciante a través de su patrocinador, mediante el cual solicita que se realice el sorteo a través de la Secretaria Relatora, para la designación y posesión de un perito informático, con el fin que no se dilate la pericia solicitada.
18. Mediante escrito presentado el 26 de abril de 2023, a las 11h33, el magister Javier Humberto Pincay Salvatierra, da contestación a la denuncia interpuesta

en su contra; el escrito ingresa al despacho del suscrito juez, el mismo día, mes y año, a las 12h10. (fs. 339 a la 501)

19. El 26 de abril de 2023, a las 13h01, ingresa a través del correo electrónico institucional de la secretaria relatora *ad hoc* de este despacho, el Oficio-CJ-DNDMCSJ-2023-0146-OF, de 25 de abril de 2023, el abogado Ángel David García Ruiz, director de la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, señala que, con Oficio-CJ-DNDMCSJ-SNOASP-2023-0027-OF, de 19 de abril de 2023, ya se ha procedido a dar atención a lo dispuesto mediante auto de 17 de abril de 2023. (fs. 332 a 338 vta)
20. El 26 de abril a las 16h56, mediante auto, en lo principal dispuse: **a)** Señalar para el jueves 27 de abril de 2023, a las 12h00, el sorteo del perito que efectuará el informe pericial solicitado por el denunciante; **b)** Correr traslado al denunciante con el escrito de contestación de la denuncia y sus anexos. (fs. 502 a 503)
21. Según Acta de Sorteo de Perito, de 27 de abril de 2023, a las 12h00, en presencia del señor Juez de instancia y en cumplimiento con lo dispuesto mediante auto dictado el 26 de abril de 2023, a las 16h56, se realizó el sorteo del perito que efectuará el informe pericial solicitado, desde el listado remitido por el Consejo de la Judicatura. (fs. 514 a 515)
22. Con Auto de 27 de Abril de 2023, a las 16h26, en lo principal dispuse: **a)** la suspensión de la audiencia oral única de prueba y alegatos; **b)** se designó como perito al señor Andrade Navarrete José Gabriel, y se señaló fecha de posesión del mismo, para el día 02 de mayo de 2023 a las 12h00. (fs. 516 a 517 vta)
23. Mediante escritos de 27 de abril de 2023, a las 22h49, y 23h01, ingresados a través de los correos electrónicos institucionales, de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el abogado patrocinador del denunciante solicita que se realice la designación de un perito del área de Criminalística, con especialidades en informática forense, audio video y afines, y transcripción de audio y video. (fs. 523 a 530)
24. Mediante auto de 28 de abril de 2023, a las 11h06, en lo principal dispuse: **a)** Ratificar la suspensión de la audiencia oral única de pruebas y alegatos, señalada para el martes 02 de mayo de 2023, a las 10h00; **b)** Dejar sin efecto la diligencia de sorteo realizada el día 27 de abril de 2023, a las 12h00; y la designación del perito realizada; **c)** Señalar para el día viernes 28 de abril de 2023, a las 12h30, el sorteo del perito que efectuará el informe pericial solicitado. (fs. 534 a 535 vta)
25. Con Acta de Sorteo de Perito, suscrita el 28 de abril de 2023, en presencia del señor Juez de instancia y en cumplimiento con lo dispuesto mediante auto de 28 de abril de 2023, a las 11h06, se obtuvo como resultado que el señor Caicedo Morales Pedro Pablo, es el perito que cumple con los tres parámetros de especialidad requerida; por lo cual el señor juez, lo designó como perito para la práctica de la prueba solicitada por el denunciante. (fs. 547 – vta)

26. Mediante escrito de 28 de abril de 2023, a las 13h08, el Sgop. (SP) José Gabriel Andrade Navarrete, señala que se encuentra imposibilitado de posesionarse, en virtud de que su acreditación como perito se encuentra supeditada al cargo de sub oficial de la Policía Nacional, cargo que ya no ostenta a la fecha. (fs. 548 a 551)
27. El 28 de Abril de 2023, a las 15h56, mediante auto dispuse: **a)** Designar como perito al señor Caicedo Morales Pedro Pablo, **b)** La posesión del perito, para el día 02 de mayo de 2023, a las 10h30; **c)** Practica de Prueba Pericial; **d)** El informe pericial, será entregado en este Tribunal, hasta las 16h00 del 08 de mayo de 2023; **e)** El perito, deberá concurrir a este Tribunal, el día y hora de la realización de la audiencia; **f)** Costas de la Pericia. (fs. 555 a 557)
28. Con escrito de 28 de abril de 2023, a las 17h39, el abogado patrocinador del denunciante solicita que las diligencias dentro de la presente causa se las evacue en el menor tiempo posible. (fs. 564 a 567)
29. El 02 de mayo de 2023, se suscribe el acta de posesión como perito al señor Caicedo Morales Pedro Pablo, para la elaboración del informe pericial solicitado por el denunciante, dentro de la presente causa. (fs. 573 a 574)
30. El 02 de mayo de 2023, se suscribió el acta de entrega recepción, de dos (02) soportes ópticos originales, por parte del perito Caicedo Morales Pedro Pablo, y la secretaria relatora *ad hoc* del despacho, para el cumplimiento del peritaje solicitado por el denunciante. (fs. 575 - vta)
31. Mediante escrito de 03 de mayo de 2023, a las 10h29, el magister Javier Humberto Pincay Salvatierra, indica hacer un alcance a su contestación, y solicita se incluya a su escrito de 26 de abril de 2023, a las 11h33, una prueba testimonial. (fs. 576 a 578)
32. Con escrito de 04 de mayo de 2023, a las 11h25, el perito Pedro Pablo Caicedo Morales, remite cinco informes periciales, correspondientes al desarrollo del objeto pericial, el escrito ingresó en el despacho del suscrito juez el mismo día, a las 11h50. (fs. 580 a 767)
33. El 04 de mayo de 2023, a las 16h46, el abogado Joan Parra Rodas, patrocinador del denunciante, mediante escrito solicita que se fije día y hora para la celebración de la audiencia oral única de prueba y alegatos. (fs. 768 a 769)
34. Mediante auto de 04 de mayo de 2023, a las 17h36, en lo principal dispuse: **a)** Negar la solicitud presentada por el magister Javier Humberto Pincay Salvatierra; **b)** Correr traslado a las partes procesales y a la defensora pública designada, con la copia debidamente certificada del escrito presentado por el perito; **c)** Señalar para el día miércoles 10 de mayo de 2023, a las 10h30, la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos. **d)** le recuerda al perito designado, la obligación de concurrir a la diligencia. (fs. 771 a 773)

35. El 08 de mayo de 2023, a las 16h43, el abogado Joan Parra Rodas, patrocinador del denunciante, solicita se confiera copias simples digitalizadas del expediente judicial electoral, a partir de la foja 303 en adelante. (fs. 768 a 769)
36. Acta de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, celebrada el 10 de mayo de 2023, a las 10h35, suscrita por la secretaria relatora de este despacho y el suscrito juez. (fs. 805 a 821).
37. El 10 de mayo de 2023, a las 14h31, mediante escrito presentado por el denunciante, legitima la intervención del abogado Mario Godoy Naranjo, en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos realizada dentro de la presente causa. (fs. 822 a 824)
38. El 10 de mayo de 2023, a las 14h35, mediante escrito presentado por el patrocinador del denunciando, mediante el cual adjunta documentos materializados. (fs. 825 a 833)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

39. De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se colige que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.
40. En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.
41. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercero y cuarto, dispone lo siguiente:

“(…) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.”

42. La presente causa, referente a la denuncia por presunta infracción electoral, se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera al suscrito juez, en virtud del sorteo pertinente; consecuentemente, me encuentro dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver la causa No. 109-2023-TCE.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

43. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la o el recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.)
44. El tratadista Hernando Morales sostiene que: “(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)
45. De conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

*“(...) Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos o acciones, **presentan denuncias**, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral en los términos y condiciones que establece la ley”.*

46. Por su parte, el numeral 4 de la citada norma reglamentaria identifica como partes procesales a:

“(...) 4.- El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales.”

47. En el presente caso, comparece el abogado José Miguel Mendoza Rodas, en calidad de denunciante, quien además invoca la calidad de elector del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, para lo cual adjuntó copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación el proceso electoral del 05 de febrero de 2023; en consecuencia, cuenta con legitimación para interponer denuncia por presunta infracción electoral.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA

48. En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento...”.

49. El denunciante atribuye al ciudadano Javier Pincay Salvatierra, en calidad de candidato a alcalde del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, la comisión de la infracción electoral tipificada en el numeral 11 del artículo 279 del Código de la Democracia, *“por no asistir (...) a los debates obligatorios convocados y organizados por el Consejo Nacional Electoral, el día 15 de enero de 2023”.*
50. De lo señalado se infiere que la presunta infracción imputada al denunciado, habría sido cometida el 15 de enero de 2023, en tanto que la denuncia fue interpuesta mediante escrito presentado en este Tribunal el 31 de marzo de 2023; es decir, dentro del plazo previsto en la ley, por lo cual cumple el requisito de oportunidad.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos de la denuncia propuesta

51. El denunciante, en su escrito que obra de fojas 26 a 36, en lo principal, expone lo siguiente:
- 51.1. Que denuncia el cometimiento de una infracción electoral muy grave, tipificada en el numeral 11 del artículo 279 del Código de la Democracia, por no asistir el denunciado, en calidad de candidato, a los debates obligatorios convocados y organizados por el Consejo Nacional Electoral, el día 15 de enero de 2023.
- 51.2. Que atribuye el hecho al señor Javier Pincay Salvatierra, en calidad de candidato a la dignidad de alcalde de Portoviejo, provincia de Manabí, en el proceso electoral del 05 de febrero de 2023.
- 51.3. Que el Código de la Democracia en las reformas publicadas en el Registro Oficial de 03 de febrero del 2020, establece la figura del "debate electoral obligatorio", a fin de que las candidatas y candidatos puedan exponer sus planes de gobierno y propuestas programáticas, sometiéndose al cuestionamiento de sus rivales, moderadores y ciudadanía, a través de los medios de comunicación y el público presente.
- 51.4. Que el Consejo Nacional Electoral, emitió el Reglamento de Debates Obligatorios (Registro Oficial Suplemento Nro. 183 de 07-nov.-2022), y posteriormente emitió el manual denominado "ECUADOR DEBATE 2023".

- 51.5.** Que según el Acta de Audiencia Pública del sorteo para definir la asignación de la ubicación SET, el debate se realizaría el domingo 15 de enero de 2023 en dos horarios diferentes (dos bloques), correspondiendo al candidato Javier Humberto Pincay Salvatierra intervenir en el primer bloque u horario, entre las 19h20 a 21h00.
- 51.6.** Que del link de la red social YOUTUBE https://youtu.be/vb1Dw_bkbU, se logrará observar: 1) El señor Javier Humberto Pincay Salvatierra no acudió al debate electoral obligatorio; 2) El denunciado debía tener la calidad de candidato; 3) El señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, presentó aparentemente una justificación médica para no acudir al debate; y, 4) La ausencia del denunciado fue evidente, pues su espacio físico para el debate se encontraba vacío.
- 51.7.** Que conforme la prueba que adjunta y su materialización, se puede observar que el denunciado, el mismo día del debate electoral obligatorio, realizó un video en tiempo real, a través de su perfil privado de la red social FACEBOOK, donde *“claramente se advierte que el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, gozaba de buena salud y no presentaba ningún tipo de impedimento o capacidad física para contestar desde un medio NO OFICIAL las preguntas del debate”,* y que *“tiene la suficiente capacidad mental y física para responder las preguntas que se realizaban de manera simultánea a través de los medios oficiales señalados por el Consejo Nacional Electoral”.*
- 51.8.** Que el debate electoral es obligatorio, y la excepcionalidad a esta regla general se encuentra establecida en el artículo 32 del Reglamento de Debates Obligatorios, que dispone: *“Las y los candidatos que por enfermedad debidamente comprobada imposibilite su presencia, deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral para la implementación de medios alternativos que garanticen su participación”.*
- 51.9.** Que el denunciado señaló que, a través del procurador común de la alianza a la que pertenece, comunicó que no podrá asistir por motivos de salud, sin embargo, esa documentación nunca fue conocida por los demás candidatos.
- 51.10.** Que al margen de la documentación con la que pretende justificar su ausencia, el mismo día del debate, a través de sus redes sociales se puede observar que el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra *“se encuentra en todas sus capacidades físicas y mentales al punto que empezó a responder las preguntas del debate por un medio no oficial, lo cual demostraría que deliberadamente no quizá comparecer al debate electoral obligatorio”.*
- 51.11.** Que el Consejo Nacional Electoral, luego de recibir los supuestos justificativos del señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, conforme lo estipula la normativa antes mencionada, debió realizar dos acciones: 1) Una vez que recibió la documentación que supuestamente justificaba su ausencia al debate, debía dar las facilidades y en este

caso, otorgarle el acceso a medios tecnológicos para garantizar la participación del candidato hoy denunciado dentro del debate obligatorio; 2) El segundo aspecto y más preocupante, es que el Consejo Nacional Electoral debía presentar una denuncia al Tribunal Contencioso Electoral por el incumplimiento del señor Javier Humberto Pincay Salvatierra por su inasistencia al debate electoral obligatorio; por tanto existe omisión del Consejo Nacional Electoral y las direcciones internas de dicha entidad.

- 51.12.** Que los candidatos no pueden decidir a discreción asistir o no los debates, sin embargo el hoy denunciado al incumplir la disposición, afirma, *“vulnera mi derecho de participación consagrado en la Constitución de la República así como el principio de igualdad formal”*.
- 51.13.** Que dentro de la doctrina del derecho, una infracción de cualquier índole debe contener los siguientes elementos 1) tipicidad, 2) antijuridicidad; y, 3) culpabilidad, por lo cual la conducta atribuida al denunciado cumple estos requisitos que están concadenados entre sí.
- 51.14.** Que anuncia y presenta como prueba lo siguiente:

Prueba documental.- Certificación de Documentos Materializados de página Web, número 20230901005C00422 con su respectivo CD-R: MARCA: OPTICAL, CAPACIDAD 700 MB/80 MIN, COLOR BLANCO, prueba con la cual *“dejamos constancia que el hoy denunciado no tuvo ningún tipo de condición de salud que le impidiera acudir al Debate Electoral Obligatorio, y que se presentó en su red social FACEBOOK, en vivo”*.

Prueba testimonial.- Se recepte las declaraciones de los señores: Bryan Steeven Alvarado Vélez; Willi Adrián Moreira Zambrano; José Mario Bazurto Párraga; y, Jhonn Orlando Moreira Zambrano, con las cuales, *“se dejará constancia que el hoy denunciado no acudió al Debate Electoral Obligatorio y que se presentó en su red social FACEBOOK, en vivo”*.

Prueba pericial.- Solicita se posesione a un perito informático debidamente acreditado por el Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que realice las pericias que consiste en explotación, materialización y transcripción de audio y video, en dichas pericias deberán constar la duración de los videos y determinar el día en el que fueron colgados en la web o página de la red social, de los siguientes sitios enlaces: a) https://youtu.be/vblDw_-bkbU

Se realice una pericia de explotación, materialización y transcripción de audio y video de la red social Facebook de los siguientes enlaces:

- <https://www.facebook.com/JavierPincayEC/videos/5641280989274156/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOSGKOTGK1C&mibextid=1YhcI9R>

- <https://fb.watch/jBBkPpPTPI/?mibextid=qC1gEa>
- <https://fb.watch/jBBIC9U uY/?mibextid=qC1gEa>
- <https://fb.watch/jBBm75Yqbl/?mibextid=qC1gEa>

Se realice una pericia de explotación, materialización y transcripción de audio y video de la red social Facebook del enlace <https://fb.watch/jBC19Ywizk/?mibextid=qC1gEa>.

Se realice una pericia de explotación, materialización y transcripción de audio y video del CD remitido por el Consejo Nacional Electoral, que contiene la grabación del debate electoral obligatorio el día 15 de enero de 2022, y que se anexa a la denuncia.

- 51.15.** Expone como pretensión: Se acepte la denuncia; se sancione al señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, con la suspensión de sus derechos de participación por 4 años, por haber cometido la infracción tipificada en el numeral 11 del artículo 279 del Código de la Democracia, esto es, por no asistir en su calidad de candidato a los debates obligatorios convocados y organizados por el Consejo Nacional Electoral, el día 15 de enero de 2023

3.2. Contestación a la denuncia

- 52.** Mediante escrito presentado el 26 de abril de 2023, a las 11h33, el magister Javier Humberto Pincay Salvatierra dio contestación a la acción propuesta en su contra, y en lo principal, señaló lo siguiente:

- 52.1.** Que mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0108-20-9-2022, de 20 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Manabí resolvió aceptar y calificar su candidatura a la dignidad de Alcalde del cantón Portoviejo, auspiciada por la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61, para el proceso electoral 2023.
- 52.2.** Que resultó ganador del proceso del 5 de febrero de 2023, con 49.675 votos, por encima del candidato hoy denunciante, que obtuvo 37.3789 votos, en virtud de lo cual la Junta Provincial Electoral de Manabí proclamó los resultados definitivos mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-01755-05-04-2023, de 05 de abril de 2023.
- 52.3.** Que fue público y notorio que sufrió un atentado y ataque armado el 20 de diciembre de 2022, mientras se encontraba en la parroquia 18 de octubre del cantón Portoviejo, por parte de dos personas que se movilizaban en una motocicleta, siendo herido de gravedad por recibir siete impactos de bala, por lo cual fue trasladado al hospital de SOLCA, por ser el más cercano, para poder salvar su vida, donde estuvo en coma por cinco días y fue sometido a dos operaciones en diferentes fechas por la gravedad de las heridas causadas.
- 52.4.** Que mediante escrito presentado el 11 de enero de 2023, el procurador de la alianza que auspició su candidatura comunicó a la Junta Provincial Electoral de Manabí, que no podía asistir al debate

obligatorio, por cuanto las múltiples heridas ocasionadas en el atentado en su contra le impedían asistir a dicho evento. Que además debía tener atención y cuidados extremos por las múltiples heridas causadas en su contra.

- 52.5.** Que para acreditar su estado de salud, se presentó el respectivo certificado médico emitido el 05 de enero de 2023 en el Hospital SOLCA de Portoviejo, suscrito por el doctor Javier Vera Almeida, cirujano general, jefe de cirugía encargado del referido hospital, en el cual se dispuso mantener 30 días de reposo absoluto para su recuperación, a partir del 05 de enero de 2023.
- 52.6.** Que el procurador común de la alianza política que auspició su candidatura asistió a la audiencia pública de sorteo para asignar el orden de ubicación en el set, orden de intervención y de interpelación de los candidatos a las dignidades de prefecto de Manabí y de alcaldes de los cantones que sobrepasen los cien mil votantes, que participarían en el proceso “Manabí Debate 2023”.
- 52.7.** Que ante la alegación del denunciante, de que no se les hizo conocer a los demás candidatos le estado de salud del denunciado, invoca el artículo 66, numeral 19 de la Constitución de la República consagra el derecho a la protección de datos de carácter personal, así mismo el artículo 7 de la Ley Orgánica de Salud consagra el derecho de las personas a contar con una historia clínica y a mantener la confidencialidad respecto de la información contenida en ella.
- 52.8.** Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió la Codificación al Reglamento de Debates Electorales Obligatorios, publicada en el Registro Oficial, Cuarto Suplemento Nro. 183, de 07 de noviembre de 2022, en cuyo artículo 32 dispone: *“(...) Las y los candidatos que por enfermedad debidamente comprobada imposibilite su presencia, deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral para la implementación de medios alternativos que garanticen su participación”*.
- 52.9.** Que existe norma expresa para justificar la ausencia de los candidatos que demuestren tener alguna enfermedad, como en su caso, por haber recibido heridas como consecuencia del “ataque criminal” que sufrió, lo cual -afirma- *“me impedía desenvolverme con normalidad”*, y que por prescripción médica debía tener atención y cuidados extremos por personal médico capacitado mientras dura su recuperación.
- 52.10.** Que le corresponde al Consejo Nacional Electoral presentar denuncia por inasistencia a los debates obligatorios por parte de los candidatos.
- 52.11.** Que el denunciante afirma que observó el 15 de enero de 2023, día del debate, un video en la red social Facebook (del denunciado), *“que el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, gozaba de buena salud y no presentaba ningún tipo de impedimento o capacidad física para contestar desde un medio NOOFICIAL (sic) las preguntas del debate”*;

que no cabe pensar que no quiso asistir al debate, sino que su ausencia se debió a su estado de salud, pues se encontraba imposibilitado física y psicológicamente para asistir desde la ciudad de Portoviejo, a dicho evento que se desarrolló en la ciudad de Manta.

- 52.12.** Que se informó oportunamente a la Junta Provincial Electoral de Manabí acerca del estado de salud, y presentó la justificación de su inasistencia al debate, sin que sea de su responsabilidad que la misma no haya sido notificada a las organizaciones políticas, lo cual -afirma- *“tampoco es obligatorio”*.
- 52.13.** Que mediante Memorando Nro. CNE-UPAJM-2023-0123-M, de 16 de marzo de 2023, suscrito por el abogado José Jonathan Pinoargote Cedeño, Analista Provincial de Asesoría Jurídica 2, dirigido al licenciado Julio Eduardo Yépez Franco, director de la delegación Provincial Electoral de Manabí y a la abogada Tamara Sofía Montesdeoca Terán, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, emitió criterio jurídico y recomendó *“justificar la inasistencia a los Debates Electorales 2023 del señor Javier Humberto Pincay Salvatierra candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Portoviejo”*, por cuanto a criterio de dicho funcionario, *“se prueba la incapacidad física que tenía el candidato para presentarse al debate Electoral 2023”*.
- 52.14.** Dicho criterio jurídico fue acogido por los vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, quienes recomendaron justificar la inasistencia a los debates del señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, candidato a la Alcaldía de Portoviejo, *“por cuanto no incurre en las infracciones electorales establecidas en la ley”*.
- 52.15.** Que el denunciante no ha probado haber sufrido ningún agravio, tampoco existe vulneración a normas constitucionales ni legales; que el agravio alegado es solo un enunciado sin fundamento legal y sin pruebas.
- 52.16.** Presentó y anunció, como prueba lo siguiente:
- 52.16.1. Prueba documental.-**
- 52.16.1.1** Fotos de 20 de abril de 2023, de la puerta de ingreso al lugar donde residía con anterioridad al atentado que sufrió, en la cual se dejó pegadas las 3 boletas de citación con la denuncia;
- 52.16.1.2** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0108-20-9-2022, de 20 de septiembre de 2022, con la cual se aceptó su candidatura para la dignidad de Alcalde del cantón Portoviejo;

- 52.16.1.3** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-01755-05-04-2023, de 05 de abril de 2023, por la cual se proclamaron los resultados definitivos de la dignidad de Alcalde del cantón Portoviejo y se proclamó ganador al candidato Javier Humberto Pincay Salvatierra;
- 52.16.1.4** Copia certificada de la denuncia presentada en la Fiscalía de la provincia de Manabí, por el señor Walter Vera Pincay, sobrino del denunciado, por el delito de tentativa de asesinato contra Javier Pincay Salvatierra perpetrado el 20 de diciembre de 2022;
- 52.16.1.5** Copia notariada del escrito firmado y presentado el 11 de enero de 2023, por el procurador común de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61, por el cual informó a la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí sobre el atentado contra el candidato Javier Humberto Pincay Salvatierra y justificó su inasistencia al debate electoral obligatorio, debido a su desmejorado estado de salud;
- 52.16.1.6** Copia notariada del certificado médico emitido por doctor Javier Vera Almeida, médico cirujano del Hospital "Dr. Julio Villacreses Colmont", SOLCA de Manabí, Portoviejo, de 05 de enero de 2023, por el cual se deja constancia de su diagnóstico médico (trauma múltiple de tórax- trauma múltiple abdominal) y se le concedió alta médica el 05 de enero de 2023 y se recomienda reposo por treinta (39) días, desde el 05 de enero de 2023;
- 52.16.1.7** Copia certificada del Oficio Nro. 009-PLE-JPEM-CNE-2023, de 17 de enero de 2023, por el cual la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, comunica al procurador común de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61, que la información (contenida en el escrito presentado por el procurador de la referida alianza) se tomará en cuenta en el momento oportuno;
- 52.16.1.8** Copia certificada del Memorando Nro. CNE-UPAJM-2023-0123-M, de 16 de marzo de

2023, por el cual el analista provincial de Asesoría Jurídica remite al director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y a la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, el criterio jurídico que recomienda justificar la inasistencia del candidato Javier Pincay Salvatierra al debate obligatorio del 15 de enero de 2023, en virtud de que se encontraba imposibilitado físicamente;

- 52.16.1.9** Copia certificada del Oficio Nro. 064-PLE-JPEM-CNE-2023, de 17 de marzo de 2023, por el cual los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí comunicaron a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, que el organismo electoral descentralizado acogió el informe jurídico de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, que recomendó justificar la inasistencia del candidato Javier Humberto Pincay Salvatierra al debate obligatorio del 15 de enero de 2023, “por cuanto no incurre en las infracciones electorales establecidas en la ley”
- 52.16.1.10** Copia certificada de la historia clínica del candidato Javier Humberto Pincay Salvatierra, otorgada por el Hospital Oncológico “Dr. Julio Villacreses Colmont”, SOLCA Manabí, Portoviejo, suscrito por el doctor Javier Vera Almeida, cirujano general, jefe de cirugía de dicho hospital;
- 52.16.1.11** Copia certificada por Notario, del documento que contiene el resumen del cuadro clínico del candidato Javier Pincay Salvatierra, otorgado por el Cardio Centro Portoviejo CLÍNICA SAN FRANCISCO, Instituto de Ciencias Críticas Manabí, de 26 de enero de 2023, en el que consta que el candidato Javier Pincay Salvatierra ingresó con cuadro febril de 37.8 para proceder a drenaje por presencia de material purulento, con diagnóstico de ingreso por insuficiencia respiratoria aguda y edema pulmonar, con el cual dice demostrar que, con posterioridad al debate celebrado el 15 de enero de 2023, “mi cuadro médico todavía era de alto cuidado y necesitaba asistencia médica permanente”.

51.16.2. Prueba testimonial

Se recepte el testimonio del ingeniero Richard Edgar Vera Vélez, quien declarará sobre el estado de salud del candidato Javier Humberto Pincay Salvatierra.

El denunciado solicitó se deseche y archive la denuncia presentada por el señor José Miguel Mendoza Rodas, *“en virtud que no ha podido demostrar que existe el cometimiento de una infracción electoral por parte de mi persona”*

3.3. Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

53. Conforma ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal¹.
54. Entre las garantías que consagra la Constitución de la República en favor de las personas, constan las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.
55. Este juzgador deja constancia que, en la sustanciación de la presente causa se ha garantizado a las partes el acceso al órgano jurisdiccional; han ejercido el derecho a la defensa sin restricciones de ninguna clase, han contado con la correspondiente asistencia técnica en la audiencia oral única de prueba y alegatos, de lo cual se concluye que se ha respetado el debido proceso; en consecuencia, al no advertirse omisión de solemnidades sustanciales que puedan generar la nulidad del proceso, se declara la validez del mismo.

3.4. Análisis jurídico del caso

56. En virtud de las afirmaciones hechas por las partes procesales, este juzgador estima pertinente pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:
 - 56.1 **¿El señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Portoviejo, provincia de Manabí para el proceso electoral del 05 de febrero de 2023, estuvo ausente**

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987 - párr. 117

en el debate obligatorio efectuado por el Consejo Nacional Electoral el 15 de enero de 2023?; y,

- 56.2 ¿El denunciado Javier Humberto Pincay Salvatierra incurrió en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa, tipificada en numeral 11 del artículo 279 del Código de la Democracia?**
- 57.** De conformidad con el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República, es deber y obligación de todas las personas acatar y cumplir las normas constitucionales, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. En este contexto, en el ámbito electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece normas que regulan el ejercicio de los derechos de participación político electoral, que deben ser observadas y acatadas por las organizaciones políticas, candidatos, y las personas naturales y/o jurídicas, y cuya inobservancia puede constituir infracciones electorales sujetas a imposición de las correspondientes sanciones.
- 58.** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-5-2-2022-EXT, de 05 de febrero de 2022, declaró el inicio del periodo electoral referente al proceso Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023; además estableció el denominado calendario electoral, en el cual se desarrollan varias etapas y fases del proceso electoral, entre ellas la realización de un debate obligatorio entre los candidatos a las dignidades de elección popular, en atención al número de electoral en las circunscripciones provinciales y cantonales, conforme lo previsto en el Reglamento de Debates expedido por el Consejo Nacional Electoral.
- 59. En relación al primer problema jurídico planteado,** el suscrito juez electoral identifica previamente los siguientes hechos constantes en autos:
- 59.1.** El ciudadano Javier Humberto Pincay Salvatierra fue candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Portoviejo, para el proceso electoral del 05 de febrero de 2023, auspiciado por la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61, al ser calificada sub candidatura mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0108-20-9-2022, de 20 de septiembre de 2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí (fs. 350 a 353).
- 59.2.** El Consejo Nacional Electoral, Delegación de Manabí, efectuó el sorteo para definir el orden de ubicación en el set, orden de intervención e interpelación de los candidatos que participarán en el debate 2023 en Manabí (Prefectos y Alcaldes), como consta de la copia certificada de la escritura pública de "CONSTATAción NOTARIAL" celebrada por el abogado Atanacio Alfredo Limongi Santos, Notario Quinto (E) del cantón Portoviejo, el 21 de diciembre de 2022, constante de fojas 49 a 57 vta.; y, del "ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DEL SORTEO PARA DEFINIR LA ASIGNACIÓN DE LA UBICACIÓN EN EL SET, DE INTERVENCIÓN E

INTERPELACIÓN DE LOS CANDIDATOS A PREFECTOS DE MANABÍ, Y CANDIDATOS A ALCALDES, QUE PARTICIPARÁN EN MANABÍ DEBATE 2023”, que obra de fojas 58 a 66 vta., de lo cual se advierte que el candidato Javier Humberto Pincay Salvatierra fue sorteado para intervenir en el debate el domingo 15 de enero de 2023, en el primer bloque, de 19h20 a 21h00.

- 59.3.** Mediante escrito s/n, presentado el 11 de enero de 2023 ante la Junta Provincial Electoral de Manabí (fs. 359 a 361), el señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, procurador común de la Alianza conformada por las listas 8-61 (Movimientos AVANZA y MACHETE), hizo conocer a la presidenta del citado órgano administrativo electoral que el candidato Javier Humberto Pincay Salvatierra, sufrió un atentado contra su vida, mediante disparos de armas de fuego, hecho ocurrido el 20 de diciembre de 2022, por lo cual tuvo que ser trasladado al Hospital Oncológico “Dr. Julio Villacreses Colmont” - SOLCA de la ciudad de Portoviejo. En tal virtud solicitó se tenga por justificada la no asistencia del candidato Javier Humberto Pincay Salvatierra al debate obligatorio dispuesto por la Junta Provincial Electoral de Manabí para el 15 de enero de 2023, para lo cual adjuntó el correspondiente certificado médico, en el que se le recomendó reposo por treinta (30) días, conforme consta a foja 362.
- 59.4.** El día 15 de enero de 2023, el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra no compareció al debate obligatorio entre candidatos, quedando su silla vacía en el set donde se efectuó el referido evento, conforme consta del INFORME DE DEBATES ELECTORALES OBLIGATORIOS EN LA PROVINCIA DE MANABÍ, elaborado por la ingeniera Gema Stefania Bailón Giler, responsable de la Unidad Provincial de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales de la Delegación Electoral Provincial Manabí, que en copia certificada consta de fojas 208 y vta.; y de la copia certificada del Oficio Nro. 010-PLE-JPEM-CNE-2023, de 18 de enero de 2023, suscrito por la presidenta y los vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, que fue remitido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral (fs. 209 a 211 vta.).
- 59.5.** Estos hechos constan identificados como anuncio probatorio y fueron reproducidos en la audiencia oral única de prueba y alegatos, a través de las pruebas testimoniales, documentales y periciales solicitadas y practicadas por las partes procesales.
- 60.** En tal virtud, es inobjetable el hecho de que el ciudadano Javier Humberto Pincay Salvatierra, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Portoviejo de la provincia de Manabí, con el auspicio de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61, para el proceso electoral del 05 de febrero de 2023, no asistió al debate obligatorio previsto en la normativa electoral y dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, delegación provincial de Manabí, tanto más que este hecho no ha sido controvertido ni negado por el denunciado.

- 61. En relación al segundo problema jurídico**, corresponde a este juzgador electoral efectuar el correspondiente análisis, a fin de determinar tanto la materialidad de la infracción denunciada; y, si el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra incurrió o no en la responsabilidad que se le atribuye.

Sobre la materialidad de la infracción

- 62.** Para que un acto u omisión sea considerada como infracción penal, administrativa, o de cualquier otra naturaleza, es necesario que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, supuesto que requiere la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la conducta u omisión contraria al ordenamiento jurídico, en virtud del principio de legalidad, que tiene fundamento en la norma contenida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

- 63.** Con relación a la tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes penales, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada delito; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética.
- 64.** La tipicidad, como elemento esencial del delito, en palabras de Ernesto Albán Gómez, “(...) viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico”².
- 65.** En la presente causa, se imputa al señor Javier Humberto Pincay Salvatierra la comisión de la infracción electoral tipificada en el numeral 11 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala:

“Artículo 279.- Las infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multas desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

² ALBÁN GOMEZ Ernesto; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano - Parte General, II Edición - Ediciones Legales – año 2017 – pág. 155.

(...) 11. Los candidatos que no asistan a los debates obligatorios convocados y organizados por el Consejo Nacional Electoral”

- 66.** Por tanto, corresponde a este juzgador determinar si el denunciado incurrió en la causal de infracción que se le imputa, para lo cual debe tenerse presente que, conforme lo previsto en el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, *“es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación...”*.
- 67.** De la constancia procesal, se advierte que el denunciante, abogado José Miguel Mendoza Rodas, en su escrito inicial (fs. 26 a 36) señaló el anuncio probatorio documental, testimonial y pericial, cuyo detalle consta identificado en el párrafo 33.14 de esta sentencia, pruebas que fueron practicadas y reproducida en la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada el 10 de mayo de 2023, a las 10h30, de lo cual se advierte lo siguiente:
- 67.1.** Certificado de materialización de documentos de página Web, número 20230901005C00422, en el cual consta la correspondiente razón sentada por el abogado Pablo Leonidas Condo Macías, Notario Quinto del cantón Guayaquil, y cuatro imágenes obtenidas de la red social Facebook que corresponderían presuntamente al señor Javier Pincay, documentos que obran de fojas 9 a 13. Dichas imágenes constan en el CD adjuntado por el denunciante y que obra a foja 14.
- 67.2.** Como prueba testimonial, el denunciante solicitó la declaración de los testigos: Bryan Steeven Alvarado Vélez, Willi Adrián Moreira Zambrano, José Mario Bazurto Párraga y Jhonn Orlando Moreira Zambrano, quienes comparecieron a la audiencia oral única de prueba y alegatos, y expusieron, en lo principal y de manera coincidente: a) Que conocen al denunciado Javier Humberto Pincay Salvatierra, quien fue candidato a Alcalde del cantón Portoviejo; b) Que el día 15 de enero de 2023, aproximadamente entre las 17h41 y 17h45, observaron a través de la red social Facebook que el señor Javier Pincay Salvatierra transmitía una entrevista que había concedido; c) que el denunciado Javier Pincay Salvatierra no estuvo presente en el debate obligatorio de candidatos organizado el 15 de enero de 2023 por el Consejo Nacional Electoral - Manabí, y que la silla destinada para dicho candidato estaba vacía.
- 67.3.** En relación a la prueba pericial, el perito Pedro Pablo Caicedo Morales, designado por el suscrito juzgador y posesionado en legal y debida forma, efectuó el análisis pericial en los términos requeridos por el denunciante, cuyo informe y anexos, que obran de fojas 580 a 764, fueron reproducidos en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- 67.4.** Al referido informe, el perito Pedro Pablo Caicedo Morales adjuntó seis (06) DVD's (obran de fojas 580 a 582), que contiene los siguientes datos:
- 67.4.1. INFORME PERICIAL # 01** (fs. 583 a 649): **“CONCLUSIONES:**
Que en la URL <https://www.youtube.com/@cnemanabi> se

despliega una página de sitio web conocido como YOUTUBE; que corresponde al canal “CNE MANABÍ”; Que en la URL https://www.youtube.com/watch?v=vb1Dw_-bkbU se observa con claridad y sin duda alguna que se ha publicado un archivo de video que corresponde a una transmisión de video en vivo realizada el día 15 de enero de 2023; Que en la URL arriba señalada se ha descargado el archivo de video “PORTOVIEJO DEBATE 2023.mp4”; mismo que ha sido adquirido, fijado, preservado y materializado cumpliendo con los protocolos de la norma ISO 27037 (...).”

67.4.2. INFORME PERICIAL # 2 (fs. 650 a 656): “CONCLUSIONES: Que en la URL https://www.facebook.com/JavierPincayEC/videos/5641280989274156/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOG_GK0T-GK1C&mibextid=1Yhcl9R se despliega un mensaje de error debido a que el recurso al que direcciona ha sido eliminado (...) Que la URL <https://www.facebook.com/JavierPincayEC/videos> existe, muestra archivos de video publicados y relacionados con el nombre del perfil “Javier Pincay” en la red social gestionada por FACEBOOK”.

67.4.3. INFORME PERICIAL # 3 (fs. 657 a 663): “CONCLUSIONES: Que las URL’s:

<https://fb.watch/jBBkPpPTPI/?mibextid=qC1Ea>
https://fb.watch/jBBIC9U_uY/?mibextid=qC1qEa
<https://fb.watch/jBBm75Yqbl/?mibextid=qC1Ea>
<https://fb.watch/jBCt9Ywizk/?mibextid=qC1Ea>

Son recursos que apuntan respectivamente a un contenido en FACEBOOK WATCH.

Que en los cuatro casos la URL ingresada es reemplazada de forma automática por FACEBOOK por otra URL que apunta hacia el catálogo de videos; instante en el cual se despliega el mensaje: “Este video ya n está disponible” (...).”

67.4.4. INFORME PERICIAL # 4 (fs. 664 a 686): “CONCLUSIONES: Que el soporte óptico recibido es de tipo DISCO COMPACTO GRABABLE CD-R; se encuentra en buenas condiciones físicas y lógicas lo que permite la lectura de su contenido; Que el soporte óptico de tipo DISCO COMPACTO GRABABLE (CD-R) es de marca SHUNJIU, capacidad 700 MB u 80 minutos (formato CDDA), color blanco, azul y plateado brillante; Que el soporte óptico de tipo DISCO COMPACTO GRABABLE (CD-R) tiene quemado/pulido en su estructura física el código (08037106) (...) Que los archivos procesados pericialmente³ poseen las siguientes propiedades: Archivo # 1: Carpeta: /CD-

³ El informe pericial # 4 posee tres archivos

20230307T193946Z-001/CD; Nombre de Archivo: Pincay Entrevista dos horas antes del Debate.docx; Fecha del Archivo: 2023:03:07 19:28:00z (-5 Hora de Ecuador); Archivo # 2: Carpeta: /CD-20230307T193946Z-001/CD, Nombre del Archivo: Pincay Entrevista dos horas antes del Debate.pdf; Fecha del Archivo: 2023:03:07 14:33:59-05:00; y, Archivo # 3: Carpeta: /CD-20230307T193946Z-001/CD; Nombre de Archivo: video Pincay.mp4; Fecha del Archivo: 2023:03:07 11:26:06-05:00”

67.4.5. INFORME PERICIAL # 5 (fs. 687 a 754): “CONCLUSIONES: (I) Que el soporte óptico recibido es de tipo DISCO VERSATIL DIGITAL (DVD-RW), se encuentra en buenas condiciones físicas y lógicas lo que permite la lectura de su contenido; (II) Que el soporte óptico es de tipo DISCO VERSATIL DIGITAL (DVD-RW) es de marca VERBATIM, capacidad 4.7 GB, color plateado mate y brillante; (III) Que el soporte óptico de tipo DISCO VERSATIL DIGITAL (DVD-RW) tiene quemado/pulido en su estructura física el código CD2260-DVRW-E47B2; (IV) Que los archivos quemados en el DISCO VERSATIL DIGITAL (DVD-RW) recibido son: “PORTOVIEJO DEBATE 2023.mp4” (...); (V) Que el archivo procesado pericialmente posee las siguientes propiedades: Archivo # 1: Carpeta: / (RAIZ); nombre del Archivo: PORTOVIEJO DEBATE 2023.mp4; Fecha del Archivo: 2023:01:17 06:55:40”.

- 68.** En razón de la prueba referida, este juzgador advierte la comprobación de los siguientes hechos: **1)** Que el denunciado Javier Humberto Pincay Salvatierra, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Portoviejo para el proceso electoral del 05 de febrero de 2023, no asistió al debate obligatorio organizado por el Consejo Nacional Electoral, delegación de Manabí, el 15 de enero de 2023 a las 19h30, hecho que -se reitera- no ha sido negado ni controvertido por el legitimado pasivo; y, **2)** Que el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, el día 15 de enero de 2023, aproximadamente dos horas antes de la realización del debate obligatorio de candidatos a la dignidad de Alcalde del cantón Portoviejo, evento al cual no asistió, mantuvo una entrevista, misma que fue transmitida a través de la red social Facebook, conforme se advierte en el informe pericial presentado en esta causa, examinado en la audiencia oral única de prueba y alegatos, y respecto del cual el perito Pedro Pablo Caicedo Morales lo sustentó mediante declaración rendida en la referida diligencia procesal.
- 69.** No obstante, el denunciado ha señalado en su defensa que su inasistencia al debate obligatorio de candidatos a la alcaldía de Portoviejo, celebrado el 15 de enero de 2023, se debió a su estado de salud, pues fue víctima de un atentado mediante disparos de arma de fuego, el 20 de diciembre de 2022, y por ello fue sometido a dos operaciones quirúrgicas en el Hospital “Dr. Julio Villacreses Colmont”, SOLCA del cantón Portoviejo, y que mediante certificados médicos acreditó este hecho, así como el reposo que debía guardar por prescripción médica.

- 70.** Agregó además el denunciado que este suceso fue puesto en conocimiento de la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través del procurador común de la Alianza por el Trabajo y el Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61, auspiciante de su candidatura, a fin de justificar su no comparecencia al debate obligatorio de candidatos.
- 71.** En respaldo de sus alegaciones, el denunciado Javier Humberto Pincay Salvatierra, anunció y reprodujo los siguientes medios probatorios:
- 71.1.** Certificado médico de 05 de enero de 2023, constante a foja 362, suscrito por el doctor Javier Vera Almeida, Jefe de Cirugía (E) del Hospital de SOLCA MANABÍ, Núcleo de Portoviejo, en el que se indica:
- “Certifico que: el paciente PNCAY SALVATIERRA JAVIER HUMBERTO, de 50 años de edad, Historia Clínica No. 200358, portador de la CI 1307523660, presenta diagnóstico de TRAUMA MULTIPLE DE TORAX – TRAUMA MULTIPLE ABDOMINAL (S29.7 – S31.7), ingresó al Hospital Oncológico “Dr. Julio Villacreses Colmont” el 20 de diciembre del 2022 y fue sometido a cirugía de emergencia el 20 de diciembre del 2022 a LAPAROTOMÍA EXPLORATORIA, RAFIA DE 3 PERFORACIONES DE DIAGRAMA EN LADO IZQUIERDO + EMPAQUETAMIENTO DE HIGADO (LESIONES EN SEGMENTO II-III-IV) + LISIS DE ADHERENCIAS + COLECTOMÍA POR PERFORACIÓN (COLON TRANSVERSO, CERCA DE ANGULO ESPLÉNICO) + ANASTOMOSIS L/L COLO COLONICA + COLOCACION DE TUBO DE TORAX IZQUIERDO, dada su alta médica el 05 de enero de 2023, por lo que se le recomienda reposo por 30 (TREINTA) días, desde del (sic) día de hoy (...)”*
- 71.2.** Historia clínica (Nro. 200358) del denunciado Javier Humberto Pincay Salvatierra, otorgada por el Hospital SOLCA-MANABÍ – NUCLEO DE PORTOVIEJO, que obra de fojas 373 a 471, en la cual consta el “Reporte de Notas de Evolución” del paciente Javier Pincay Salvatierra.
- 71.3.** Escrito s/n, presentado el 11 de enero de 2023 ante la Junta Provincial Electoral de Manabí (fs. 359 a 361), por el señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, procurador común de la Alianza conformada por las listas 8-61 (Movimientos AVANZA y MACHETE), mediante el cual hizo conocer a la presidenta del citado órgano administrativo electoral que el candidato Javier Humberto Pincay Salvatierra, sufrió un atentado contra su vida, mediante disparos de armas de fuego, hecho ocurrido el 20 de diciembre de 2022, por lo cual fue trasladado al Hospital Oncológico “Dr. Julio Villacreses Colmont” - SOLCA de la ciudad de Portoviejo, solicitando además que se tenga por justificada la no asistencia del candidato Javier Humberto Pincay Salvatierra al debate obligatorio dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Manabí, para el 15 de enero de 2023.
- 71.4.** Memorando Nro. CNE-UPAJM-2023-0123-M, de 16 de marzo de 2023, mediante el cual el abogado José Jonathan Pinoargote Cedeño, Analista Provincial de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí emitió criterio jurídico respecto de la ausencia del candidato

Javier Humberto Pincay Salvatierra al debate obligatorio de candidatos a la dignidad de Alcalde del cantón Portoviejo, dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Manabí para el 15 de enero de 2023; en el criterio jurídico, el referido funcionario señaló:

“(...) 4. RECOMENDACIONES

Esta Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, sugiere, salvo mejor criterio de la Junta Provincial Electoral de Manabí, justificar la inasistencia a los Debates Electorales 2023, del señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Portoviejo, por cuanto en el oficio presentado por el ingeniero Leonardo Alberto Mora Álvarez, Procurador Común de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, listas 8-61, se anexa como prueba para su justificativo, certificado médico emitido por el Hospital Oncológico “Dr. Julio Villacreses Colmont” SOLCA Manabí-Portoviejo, de fecha 20 de diciembre de 2022, suscrito por el Doctor Javier Vera Almeida, Cirujano General-Jefe de Cirugía Encargado, documento que, a criterio del suscrito, prueba la incapacidad física que tenía el candidato para presentarse al Debate Electoral 2023 adecuándose a lo establecido en las normas legales (...).”

- 71.5.** Oficio Nro. 064-PLE-JPEM-CNE-2023 de 17 de marzo de 2023, suscrito por la presidenta y los vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí (fs. 368 a 372), mediante el cual comunicaron a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, que:

*“(...) En base a la normativa legal invocada, la Junta Provincial Electoral de Manabí, **acoge el criterio jurídico** emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Manabí, y, recomienda JUSTIFICAR la inasistencia a los Debates Electorales 2023, del señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, listas 8-61, por cuanto no incurre en las infracciones electorales establecidas en la ley (...)” (énfasis añadido).*

- 72.** Del acervo probatorio anunciado y reproducido por el denunciado, este juzgador establece, como hechos probados, los siguientes:

- 72.1.** El señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Portoviejo, para el proceso electoral del 05 de febrero de 2023, sufrió un atentado contra su vida, al recibir agresión por disparos de armas de fuego, el 20 de diciembre de 2022 en la ciudad de Portoviejo, hecho que tampoco ha sido controvertido en la presente causa;
- 72.2.** Que el ciudadano Javier Humberto Pincay Salvatierra, en virtud del atentado que sufrió el 20 de diciembre de 2022, en la ciudad de Portoviejo, fue trasladado al Hospital Oncológico “Dr. Julio Villacreses Colmont” – SOLCA de Manabí, Núcleo Portoviejo, donde fue sometido a operaciones quirúrgicas;

- 72.3.** Que mediante certificado emitido por el doctor Javier Vera Almeida, Jefe de Cirugía (E) del Hospital de SOLCA MANABÍ, Núcleo de Portoviejo, el 05 de enero de 2023, se dispuso reposo médico al ciudadano Javier Humberto Pincay Salvatierra, por el lapso de treinta (30) días, a partir de esa misma fecha.
- 72.4.** Que el señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, procurador común de la Alianza conformada por las listas 8-61 (Movimientos AVANZA y MACHETE), mediante escrito s/n presentado ante la Junta Provincial Electoral de Manabí el 11 de enero de 2023, informó a la presidenta de ese órgano administrativo electoral sobre el atentado sufrido por el candidato Javier Humberto Pincay Salvatierra y su estado de salud, y solicitó se justifique su inasistencia al debate obligatorio de candidatos a la Alcaldía del cantón Portoviejo del 15 de enero de 2023, dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, delegación provincial de Manabí.
- 72.5.** Que mediante criterio jurídico emitido por el abogado José Jonathan Pinoargote Cedeño, Analista Provincial de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, recomendó se tenga por justificada la inasistencia del señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, al debate obligatorio de candidatos a la dignidad de Alcalde de Portoviejo, del 15 de enero de 2023, dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, delegación provincial de Manabí.
- 72.6.** Que la presidenta y los vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante Oficio Nro. 064-PLE-JPEM-CNE-2023 de 17 de marzo de 2023 comunicaron a la presidenta del Consejo Nacional Electoral su decisión de *acoger el criterio jurídico emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Manabí, y, recomendar JUSTIFICAR la inasistencia a los Debates Electorales 2023, del señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, listas 8-61, por cuanto no incurre en las infracciones electorales establecidas en la ley (...)*”.
- 73.** En relación a la inasistencia del candidato Javier Humberto Pincay Salvatierra, el artículo 32 del Reglamento de Debates Electorales Obligatorios⁴ expedido por el Consejo Nacional Electoral, dispone lo siguiente:

“Art. 32.- Incumplimiento de las y los candidatos a asistir al debate.- *En caso de ausencia de candidatas y candidatos a los debates obligatorios, el debate se realizará con aquellos que se encuentren presentes y se dejará un lugar vacío visible con el nombre del candidato o candidata que no concurrió y de la organización política a la que pertenece. Las y los candidatos que por enfermedad debidamente comprobada imposibilite su presencia, deberán*

⁴ Codificación del Reglamento de Debates Electorales Obligatorios, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 183 de 07 de noviembre de 2022.

comunicar al Consejo Nacional Electoral para la implementación de medios alternativos que garanticen su participación”.

El Consejo Nacional Electoral realizará el trámite pertinente ante el Tribunal Contencioso Electoral para la aplicación de las sanciones correspondientes”.

- 74.** El abogado José Miguel Mendoza Rodas, en su escrito de denuncia (fs. 26 a 36) señaló que, del contenido de la norma reglamentaria referida en el párrafo precedente, se infiere que: *“(...) el Consejo Nacional Electoral debe proporcionar todas las herramientas para garantizar la participación del candidato que no pueda asistir”.* Al respecto, de la constancia procesal, y en virtud de las pruebas anunciadas y reproducidas por las partes procesales, es innegable que el denunciado Javier Humberto Pincay Salvatierra, a través del procurador común de la alianza política que auspició su candidatura a la dignidad de Alcalde del cantón Portoviejo, para el proceso electoral del 05 de febrero de 2023, acreditó el estado de salud del referido candidato y la imposibilidad de asistir al debate obligatorio de candidatos dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, delegación provincial de Manabí, para el 15 de enero de 2023, conforme exige el citado artículo 32 del Reglamento de Debates Electorales Obligatorios, sin que la omisión en que pudiera haber incurrido el órgano administrativo electoral -implementar los medios alternativos para garantizar la participación del referido candidato en el debate obligatorio- pueda ser imputable al denunciado.
- 75.** Señala además el denunciante que el candidato Javier Humberto Pincay Salvatierra, el mismo día del debate obligatorio, esto es el 15 de enero de 2023, transmitió a través de su red social Facebook una entrevista concedida a un periodista, de lo cual el denunciante infiere que el legitimado pasivo *“gozaba de buena salud y no presentaba ningún tipo de impedimento o capacidad física para contestar desde un medio NO OFICIAL las preguntas del debate”;* y, añade el denunciante: *“(...) eso denota que no tenía ningún tipo de incapacidad o condición médica que le prohíba dicha actividad”.*
- 76.** Al respecto, este juzgador reitera que, de la constancia procesal se advirtió el estado de salud del denunciado y el impedimento para comparecer al debate electoral obligatorio, dispuesto por el Consejo Nacional Electoral para el 15 de enero de 2023, sin que las aseveraciones del denunciante a través de sus criterios - eminentemente subjetivos- puedan desvirtuar la condición médica debidamente certificada por el profesional de la salud que atendió al candidato Javier Humberto Pincay Salvatierra, como consecuencia del atentado que sufrió contra su vida el 20 de diciembre de 2022.
- 77.** Por tanto, conforme ha sido analizado *ut supra* el suscrito juez concluye que no se ha comprobado -conforme a derecho- la materialidad de la infracción denunciada por el abogado José Miguel Mendoza Rodas, tipificada en el artículo 279, numeral 11 del Código de la Democracia; y, en tan virtud, no es posible emitir pronunciamiento alguno respecto a la responsabilidad que se atribuye al denunciado Javier Humberto Pincay Salvatierra.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

78. El denunciante, mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2023 a la 14h35, (fojas 831) dice lo siguiente:

“(...) PRIMERO.- Adjunto la certificación de documentos materializados desde la página web número 20230901005C00678, en donde se adjunta 1 (CD-R), Marca VERBATIM, 700MB, 52x, 80 min, con sellos de la notaria; en donde usted podrá constar una entrevista hecha al denunciado en un reconocido medio digital, el mismo que fue interrogado sobre su ausencia al debate y del porque si se encontraba mal de salud dio una entrevista el mismo día.

SEGUNDO. - Se Adjunta la certificación de documentos materializados desde la página web 20231701012C01513 con la cual se adjunta un mensaje tweet de la cuenta twitter del hoy denunciado, en la cual se puede apreciar es el mismo link que se encuentra borrado y que contenía el "video en vivo" en su red social FACEBOOK de la entrevista realizada el mismo día del debate electoral pero dos horas antes. (...)”

79. En relación a la prueba, está será presentada en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos conforme lo expresamente ordenado en el artículo 82, numeral 2, literal a del Reglamento de Trámites del tribunal Contencioso Electoral, por tanto los documentos adjuntados por el denunciante, por no haber sido oportunamente anunciados, presentados, ni reproducidos en la referida audiencia, celebrada el 10 de mayo de 2023, deviene en improcedente, y carente de eficacia jurídica.
80. Se precisa que el acervo probatorio debidamente anunciado por las partes, practicados y reproducidos en la audiencia oral única de prueba y alegatos, ha sido debidamente analizada por este juzgador en la presente sentencia.

V. DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR la denuncia propuesta por el abogado José Miguel Mendoza Rodas; en consecuencia, **DECLARAR EL ESTADO DE INOCENCIA** del denunciado, Javier Humberto Pincay Salvatierra, ex candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Portoviejo.

SEGUNDO: CONFIÉRASE las copias solicitadas por el denunciante, “a partir de la foja 313 en adelante”, en formato digital; a tal efecto, Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, remítase el link que las contenga, a los correos electrónicos señalados por el denunciante dentro de la presente causa.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

4.1 Al denunciante, abogado José Miguel Mendoza Rodas, y a su patrocinador, en:

Los correos electrónicos: jmiguelmendoza@hotmail.com,
jorgeaacarrillo@gmail.com,
mblum@juridicoblum.com,
joanp.rodas@gmail.com
mariogodoy@gmail.com

La casilla contencioso electoral Nro. 072;

4.2 Al denunciado, Javier Humberto Pincay Salvatierra, y a sus patrocinadores, en:

Los correos electrónicos: jpincaysalvatierra@gmail.com
lucai-88@hotmail.com
julioc.25@hotmail.com
danielvasconez@hotmail.com
robalinodaniela@hotmail.com

La casilla contencioso electoral Nro. 133;

4.3 Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar en:

Los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec,
asesoriajuridia@cen.gob.ec,
santiagovallejo@cne.gob.ec,
secretariageneral@cne.gob.ec;

La casilla contencioso electoral Nro. 003.

4.4 A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en:

Los correos electrónicos: julioyopez@cne.gob.ec,
tamaramontesdeoca@cne.gob.ec,
tyronemeza@cne.gob.ec,
evelynmoreira@cne.gob.ec;

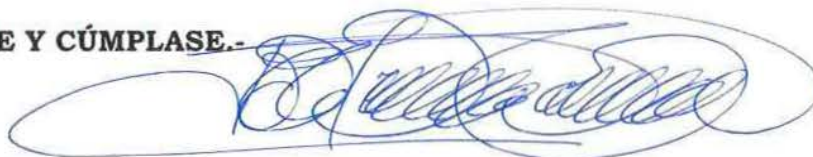
4.5 A la doctora Teresa Andrade Robayo, defensora pública designada.

El correo electrónico: tandrade@defensoria.gob.ec

QUINTO: SIGA actuando la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora ad-hoc del Despacho.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 19 de mayo de 2023.


 Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA ad hoc

SENTENCIA
Causa Nro. 109-2023-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 109-2023-TCE

TEMA: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revisa el recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Mendoza Rodas, candidato a alcalde del cantón Portoviejo por el Movimiento Político Gente Nueva, lista 97, contra la sentencia dictada por el juez de primera instancia.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve aceptar el recurso de apelación, por considerar que el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, ex candidato a la dignidad de alcalde del cantón Portoviejo, provincia de Manabí adecuó su conducta a lo previsto en el numeral 11 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de junio de 2023. Las 16h54.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Copia certificada del oficio s/n de 24 de mayo de 2023, dirigido al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, en su calidad de juez suplente de este Tribunal; **ii)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0875-O de 05 de junio de 2023, dirigido al abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general; **iii)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0885-O de 06 de junio de 2023, dirigido al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente; abogada Ivonne Coloma Peralta; vicepresidenta; magíster Ángel Torres Maldonado, juez principal; y, abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este organismo electoral; y, **iv)** Correo electrónico enviado por el abogado Mario Godoy N., a la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal el 22 de junio de 2023, a las 19h07.

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de marzo de 2023, a las 16h24, ingresó por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por el señor José Miguel Mendoza Rodas, candidato a alcalde de Portoviejo por el Movimiento Gente Nueva, lista 97, mediante el cual presentó una denuncia por infracción electoral en contra del señor Javier Pincay Salvatierra, candidato a alcalde de Portoviejo, auspiciado por la Alianza Por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, listas 8-61¹.
2. Una vez realizado el sorteo respectivo, la causa Nro. 109-2023-TCE, correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, en calidad de juez de instancia², cuyo expediente ingresó a ese despacho el 03 de abril de 2023, a las 08h32, en un cuerpo constante en treinta y nueve (39) fojas³.

¹ Ver fojas 1 a 36

² Ver fojas 37 a 39

³ Ver foja 40

3. El 14 de abril de 2023, a las 10h48 y a las 18h04, el abogado patrocinador del denunciante ingresó por recepción documental de Secretaría General, dos escritos, mediante los cuales solicitó se admita la causa y se cite al infractor; así como renunció al auxilio de prueba solicitado respecto de la documentación requerida a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, respectivamente⁴.
4. Con auto de 17 de abril de 2023, a las 16h05, el juez *a quo* dispuso, en lo principal: **i)** admitir a trámite la causa; **ii)** citar al presunto infractor; **iii)** señalar para el martes 02 de mayo de 2023, a las 10h00, la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos; **iv)** conceder cinco días para que el denunciado conteste la denuncia; **v)** tomar en cuenta la prueba anunciada y presentada por el denunciante; y, **vi)** conceder el auxilio probatorio solicitado por el denunciante⁵.
5. El 18 de abril de 2023, a las 15h38, desde el correo electrónico tamaramontesdeoca@cne.gob.ec se recibió en el correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito, mediante el cual la abogada Tamara Montesdeoca, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí dio cumplimiento a lo solicitado por el juez de instancia en auto de 17 de abril de 2023⁶.
6. El 19 de abril de 2023, a las 12h54, ingresó por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un documento suscrito por la abogada Evelyn Catherine Moreira Vera, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante el cual remitió y certificó lo solicitado por el juez de instancia en el auto de admisión de 17 de abril de 2023⁷.
7. Mediante oficio Nro. DP-DP17-2023-0117-O de 19 de abril de 2023, la directora provincial de la Defensoría Pública comunicó, vía electrónica, la designación de la doctora Teresa Andrade Robayo, como defensora pública⁸.
8. El 21 de abril de 2023 ingresó, vía electrónica, al correo institucional de Secretaría General de este Tribunal, un documento mediante el cual la abogada Tamara Montesdeoca, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, realizó un alcance al correo electrónico remitido el 18 de abril de 2023⁹.
9. Citaciones realizadas al denunciado, señor Javier Pincay Salvatierra mediante tres boletas y razones de citación suscritas por el señor Jorge Alfonso Duque Haro, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral¹⁰.
10. El 24 de abril de 2023, a las 14h26, el denunciante presentó un escrito a través de su patrocinador, mediante el cual solicitó copias simples digitalizadas del expediente¹¹.

⁴ Ver foja 42 y 78

⁵ Ver fojas 82 a 85 vta.

⁶ Ver fojas 100 a 155

⁷ Ver fojas 157 a 215

⁸ Ver fojas 216 a 236

⁹ Ver fojas 237 a 295 vta.

¹⁰ Ver fojas 296 a 310

¹¹ Ver fojas 311 a 313

11. Con auto de 25 de abril de 2023, a las 08h30, el juez de instancia insistió al Consejo de la Judicatura que, en el término de un día, remita lo solicitado en auto de admisión de 17 de abril de 2023¹².
12. Mediante escrito de 26 de abril de 2023, a las 10h34, el abogado patrocinador del denunciante solicitó se realice el sorteo, a través de la Relatoría del despacho, para la designación y posesión de un perito informático¹³.
13. Mediante escrito presentado el 26 de abril de 2023, a las 11h33, el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra¹⁴.
14. El 26 de abril de 2023, a las 13h01 ingresó vía electrónica al correo institucional de la Secretaría Relatora del despacho del juez de instancia el Oficio-CJ-DNDMCSJ-2023-0146-OF de 25 de abril de 2023, mediante el cual el abogado Ángel David García Ruiz, director de la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, señaló que el 19 de abril de 2023, se dio atención a lo dispuesto en auto de 17 de abril de 2023¹⁵.
15. Con auto de 26 de abril de 2023, a las 16h56, el juez de instancia señaló para el jueves 27 de abril de 2023 a las 12h00 el sorteo del perito que efectuaría el informe pericial solicitado por el denunciante y corrió traslado con el escrito de contestación de la denuncia y sus anexos¹⁶.
16. El 27 de abril de 2023, a las 12h00, se realizó el sorteo del perito designado para efectuar el informe pericial solicitado desde el listado remitido por el Consejo de la Judicatura, conforme consta del acta respectiva¹⁷.
17. El juez de instancia, a través de auto dictado el 27 de abril de 2023, a las 16h26, dispuso la suspensión de la audiencia oral única de prueba y alegatos; designó como perito al señor José Gabriel Andrade Navarrete; y, señaló para el 02 de mayo de 2023, a las 12h00 la posesión del mismo¹⁸.
18. Mediante escritos de 27 de abril de 2023, a las 22h49 y 23h01, ingresados a través de los correos electrónicos institucionales de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el abogado patrocinador del denunciante solicitó se realice la designación de un perito en el área de Criminalística, con especialidades en informática forense, audio, video y afines y transcripción de audio y video¹⁹.
19. Con auto de 28 de abril de 2023, a las 11h06, el juez de instancia, en lo principal, dispuso: i) ratificar la suspensión de la audiencia oral única de prueba y alegatos; ii) dejar sin efecto la diligencia de sorteo de perito realizada el 27 de abril de 2023,

¹² Ver fojas 314 a 316

¹³ Ver fojas 329 a 331

¹⁴ Ver fojas 339 a 501

¹⁵ Ver fojas 332 a 338

¹⁶ Ver fojas 502 a 503

¹⁷ Ver fojas 514 a 515

¹⁸ Ver fojas 516 a 517

¹⁹ Ver fojas 523 a 530

- a las 12h00; y, iii) señalar para el viernes 28 de abril de 2023, a las 12h30, el sorteo del perito para efectuar el informe pericial solicitado²⁰.
20. El 28 de abril de 2023, a las 13h08, se realizó el sorteo del perito recayendo tal designación en el señor Pedro Pablo Caicedo Morales, según consta del acta correspondiente²¹.
21. Mediante escrito de 28 de abril de 2023, a las 13h08 el Sgop. (SP) José Gabriel Andrade Navarrete, comunicó que se encuentra imposibilitado de posesionarse, en virtud de que su acreditación como perito se encuentra supeditada al cargo de suboficial de la Policía Nacional, cargo que ya no ostenta a la fecha²².
22. Con auto de 28 de abril de 2023, a las 15h56, el juez de instancia, en lo principal, dispuso: i) designar como perito al señor Pedro Pablo Caicedo Morales; ii) señalar para el 02 de mayo de 2023, a las 10h30 la posesión del mencionado perito; iii) ordenar la práctica de la prueba pericial; y, iv) que el perito entregue el informe pericial hasta las 16h00 del 08 de mayo de 2023²³.
23. Mediante escrito de 28 de abril de 2023, a las 17h39, el abogado patrocinador del denunciante, solicitó que las diligencias se las evacue en el menor tiempo posible²⁴.
24. El 02 de mayo de 2023, se suscribió el acta de posesión como perito del señor Pedro Pablo Caicedo Morales para la elaboración del informe pericial solicitado por el denunciante y se entregó, por parte de la secretaria relatora de ese despacho, dos soportes ópticos originales para el cumplimiento de la pericia²⁵.
25. Con escrito de 03 de mayo de 2023, a las 10h29, el magíster Javier Humberto Pincay Salvatierra, efectuó un alcance a la contestación a la denuncia en la que solicitó se incluya una prueba testimonial²⁶.
26. Mediante escrito de 04 de mayo de 2023, a las 11h25, el perito Pedro Pablo Caicedo Morales, remitió cinco informes periciales correspondientes al desarrollo del objeto materia de la pericia²⁷.
27. Con escrito de 04 de mayo de 2023, a las 16h46, el abogado Joan Parra Rodas, patrocinador del denunciante, solicitó se fije día y hora para la celebración de la audiencia oral única de prueba y alegatos²⁸.
28. Mediante auto de 04 de mayo de 2023, a las 17h36, el juez de instancia, en lo principal, dispuso: i) negar la solicitud presentada por el magíster Javier Humberto Pincay Salvatierra; ii) correr traslado a las partes procesales y a la defensora pública designada, con copia certificada del escrito presentado por el perito; iii)

²⁰ Ver fojas 534 a 535

²¹ Ver fojas 547 y vta.

²² Ver fojas 548 a 551

²³ Ver fojas 555 a 557

²⁴ Ver fojas 564 a 567

²⁵ Ver fojas 573 a 575 y vta.

²⁶ Ver fojas 576 a 578

²⁷ Ver fojas 580 a 767

²⁸ Ver fojas 768 a 769

señalar para el miércoles 10 de mayo de 2023, a las 10h30, la práctica de la audiencia oral única de pruebas y alegatos²⁹.

29. El 08 de mayo de 2023, a las 16h43, el abogado Joan Parra Rodas, patrocinador del denunciante, solicitó se le confiera copias simples digitalizadas del expediente electoral, a partir de la foja 303 en adelante³⁰.
30. Discos compactos que contienen el audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada el 10 de mayo de 2023, a las 10h35; y, acta de la mencionada diligencia suscrita por la secretaria relatora del despacho y el juez de instancia³¹.
31. Mediante escrito de 10 de mayo de 2023, a las 14h31, el denunciante, señor José Miguel Mendoza Rodas legitimó la intervención del abogado Mario Godoy Naranjo en la audiencia oral única de prueba y alegatos, realizada en la presente causa³².
32. Mediante escrito de 10 de mayo de 2023, a las 14h35, el abogado patrocinador del denunciado, remitió documentos materializados³³.
33. El 19 de mayo de 2023 a las 15h16, el juez de instancia dictó sentencia dentro de la causa Nro. 109-2023-TCE³⁴.
34. El 22 de mayo de 2023, a las 16h51, ingresó por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por los abogados Mario Godoy N., y Joan Parra Rodas, en representación del señor José Miguel Mendoza Rodas, mediante el cual presentaron "**RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA NOTIFICADA EL DÍA VIERNES 19 DE MAYO DE 2023, DICTADA POR EL DR. JOAQUÍN VITERI (...)**"³⁵.
35. Con auto de 23 de mayo de 2023 a las 13h06, el juez *a quo* concedió el recurso de apelación presentado y dispuso que la secretaria relatora de ese despacho remita el expediente de la causa a la Secretaría General de este Tribunal³⁶.
36. Mediante oficio Nro. TCE-JVLL-SR-2023-069-O de 24 de mayo de 2023, la secretaria relatora *ad-hoc* del despacho del juez de instancia, remitió a Secretaría General de este Tribunal, el expediente íntegro de la causa Nro. 109-2023-TCE, en nueve (09) cuerpos contenidos en ochocientas setenta y dos (872) fojas, dentro de las cuales constan soportes ópticos, de acuerdo con el detalle indicado en el oficio en mención³⁷.
37. Conforme se verifica de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico

²⁹ Ver fojas 771 a 773

³⁰ Ver fojas 768 a 769

³¹ Ver fojas 804 a 821

³² Ver fojas 822 a 824

³³ Ver fojas 825 a 833

³⁴ Ver fojas 834 a 848 vta.

³⁵ Ver fojas 856 a 863

³⁶ Ver foja 866 y vta.

³⁷ Ver foja 873 y vta.

efectuado el 24 de mayo de 2023 a las 16h10, recayó el conocimiento de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la segunda instancia. A la razón se adjuntan el Acta de Sorteo Nro. 116-24-05-2023-SG de 24 de mayo de 2023, así como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional número **109-2023-TCE**³⁸.

38. El expediente de la presente causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 25 de mayo de 2023, a las 09h10, en nueve (9) cuerpos compuestos de ochocientos setenta y seis (876) fojas y diez soportes ópticos.
39. Mediante auto de 05 de junio de 2023, a las 11h21, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación y, en lo principal, dispuso que a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: i) se convoque al juez suplente que corresponda, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, por cuanto el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia se encuentra imposibilitado de conformar el Pleno Jurisdiccional al haber emitido la sentencia objeto del presente recurso de apelación; ii) se remita a la señora jueza y señores jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro en formato digital para su revisión y estudio; y, iii) se notifique al denunciado, señor Javier Pincay Salvatierra con copia certificada del escrito que contiene el recurso de apelación propuesto por el denunciante³⁹.
40. Copia certificada del oficio s/n de 24 de mayo de 2023, dirigido al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente de este Tribunal, comunica su excusa de actuar en el conocimiento de las causas por encontrarse fuera del país⁴⁰.
41. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0875-O de 05 de junio de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó al abogado Richard González Dávila, juez suplente, para integrar el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, dentro de la causa No. 109-2023-TCE⁴¹.
42. Con oficio Nro. TCE-SG.OM-2023-0885-O de 06 de junio de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este organismo electoral remitió al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente; abogada Ivonne Coloma Peralta; vicepresidenta; magíster Ángel Torres Maldonado, juez principal; y, abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro en formato digital para la respectiva revisión y estudio⁴².
43. El 22 de junio de 2023, a las 19h07, se recibió en el correo electrónico de Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica mariogodoy@gmail.com con el asunto: "Escrito", el mismo que contiene un

³⁸ Ver foja 876 y vta.

³⁹ Ver fojas 877 a 878

⁴⁰ Ver foja 887

⁴¹ Ver foja 888

⁴² Ver foja 890

documento con el título "*ALCANCE-signed.pdf*", de 98 KB de tamaño, que descargado correspondió a un escrito firmado electrónicamente por el abogado Joan Parra Rodas, cuya firma, luego de su verificación es válida, conforme razón suscrita por el secretario general de este Tribunal.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

44. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver las denuncias por infracciones electorales, así como los recursos verticales, se encuentran determinados en el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República; inciso cuarto del artículo 72, numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); y numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
45. El recurso de apelación interpuesto por el abogado José Miguel Mendoza Rodas, se refiere a la revisión de la sentencia dentro de la denuncia propuesta en contra del señor Javier Pincay Salvatierra, candidato a alcalde del cantón Portoviejo, provincia de Manabí.
46. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación formulado contra la sentencia dictada por el juez *a quo* el 19 de mayo de 2023, a las 15h16.

2.2. Legitimación activa

47. De la revisión del expediente se observa que el recurso de apelación fue interpuesto por el abogado José Miguel Mendoza Rodas, candidato a alcalde de Portoviejo por el Movimiento Gente Nueva, lista 97 quien, en primera instancia, compareció en calidad de denunciante; razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical en contra de la referida sentencia.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

48. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
49. La sentencia recurrida fue dictada el 19 de mayo de 2023, a las 15h16, notificada al denunciante, el mismo día, mes y año, a las 17h05 y 17h11 en la casilla contencioso electoral No. 133 y en los correos electrónicos señalados para el efecto, respectivamente, conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por la secretaria relatora *ad-hoc* del despacho del juez de instancia⁴³.

⁴³ Ver foja 843 y vta.

50. Según se observa de la documentación constante en el expediente, el recurso de apelación fue ingresado por el denunciante a través de recepción documental de Secretaría General, el 22 de mayo de 2023 a las 16h51⁴⁴, esto es, dentro de los tres días previstos en la norma reglamentaria citada; por tanto, se encuentra oportunamente presentado.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

51. El abogado José Miguel Mendoza Rodas, fundamenta el recurso de apelación en los siguientes términos:
52. Indica que la sentencia objeto del recurso de apelación contiene afirmaciones que, a decir del recurrente, *"han vulnerado varios derechos constitucionales y normas procesales (...)"*.
53. Cita los dos problemas jurídicos sobre los cuales el juez de instancia basó su resolución en la sentencia recurrida. Sobre el primero, señala que el juzgador en el párrafo 68 estableció que el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra *"NO ASISTIÓ AL DEBATE OBLIGATORIO, realizado el 15 de enero de 2023 (...)"*; y, que el denunciado no refutó este hecho, por lo cual se cumplió el primer supuesto fáctico de la infracción tipificada en el numeral 11 del artículo 279 del Código de la Democracia.
54. Señala que su defensa se basó en los siguientes hechos: i) que el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra no asistió al debate; ii) que el denunciado, al momento de presentar la solicitud de inasistencia, no cumplió con lo que determina la resolución del Consejo Nacional Electoral publicada en el Registro Oficial Suplemento 183 de 07 de noviembre de 2022, artículo 32; y, iii) que el denunciado el mismo día del debate, *"se presentó en una entrevista en vivo a través de la red social FACEBOOK LIFE (...)"* y que esto se relacionaba con la inasistencia del denunciado puesto que *"utilizó un certificado médico con el cual justificaba su inasistencia al debate obligatorio (...)"* alegando un aparente estado de salud *"delicado"*⁴⁵ (sic en general)
55. Manifiesta que el artículo 32 citado establece los siguientes supuestos fácticos: a) que los debates son obligatorios; b) que en caso de ausencia del candidato se dejará su espacio vacío; c) que se puede justificar la ausencia, siempre que imposibilite su presencia; d) que es obligación del candidato a más de informar su inasistencia, *"solicitar la implementación de los medios alternativos para GARANTIZAR SU PARTICIPACIÓN"*; y, d) que el Consejo Nacional Electoral debe suministrar las herramientas para garantizar la concurrencia del candidato que no pueda acudir.

⁴⁴ Ver fojas 856 a 864

⁴⁵ "Art. 32.- Incumplimiento de las y los candidatas a asistir al debate.- En caso de ausencia de candidatas y candidatos a los debates obligatorios, el debate se realizará con aquellos que se encuentren presentes y se dejará un lugar vacío visible con el nombre del candidato o candidata que no concurrió y de la organización política a la que pertenece. **Las y los candidatos que por enfermedad debidamente comprobada imposibilite su presencia, deberán comunicar la Consejo Nacional Electoral para la implementación de medios alternativos que garanticen su participación.** (Énfasis agregado)"

56. Expresa que el fallo objeto del recurso de apelación no analizó la prueba practicada en la audiencia oral de prueba y alegatos, puesto que el denunciado, señor Javier Humberto Pincay Salvatierra "(...) no requirió al Consejo Nacional Electoral se le otorgue las facilidades para asistir virtualmente al debate, esto obra del expediente e incluso en aplicación al principio procesal de la comunidad de la prueba fue acogida por la parte denunciada".

57. Aduce que en los párrafos 69, 71 a 71.3 de la sentencia, el juez *a quo*, realizó una exposición de hechos y criterios de índole médico a favor del denunciado; sin embargo, existe contradicción en el párrafo 76 al decir que:

(...) nuestros criterios son subjetivos y que no se ampararon en criterios médicos, lo cual llama la atención y evidencia la falta de motivación, en vista de que el Juez de instancia sin que medie una pericia medica (sic) que haya evaluado la prueba documental ingresada por el denunciado, emite claros juicios de valor a favor del denunciado; esto fue evidenciado por nosotros, al punto que en la audiencia de prueba y alegatos, hicimos notar al juzgador que la defensa técnica del denunciado cuando había precluido la fase para anunciar su prueba, quiso que se llame a testimoniar a un profesional de la salud, al darse cuenta que una historia médica debía ser periciada por un perito afín a las ramas médicas (...)

58. Afirma que con la prueba testimonial se pudo comprobar que el denunciado, señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, el mismo día del debate obligatorio dio una entrevista a través de la red social FACEBOOK LIFE, con lo cual se evidenció que se encontraba "en buen estado de salud" y que dicha entrevista "contrastaba y desdecía la legitimidad del certificado médico ingresado por el denunciado como justificativo para su ausencia en el debate obligatorio electoral (...)". (sic en general)

59. Sostiene que con la prueba documental se pudo evidenciar que el certificado médico estableció una incapacidad para concurrir al debate por encontrarse en un estado de salud limitado, sin embargo, el denunciado no pudo demostrar por qué acudió a una entrevista el mismo día del debate obligatorio y que, con esta prueba, se comprobó que el denunciado "no solicitó al Consejo Nacional Electoral los medios adecuados para garantizar un (sic) asistencia al debate electoral obligatorio (...)" como lo dispone el artículo 32 del Reglamento de Debates; y, que además, de la prueba presentada por la defensa técnica del denunciado, se verifica que "todos los trámites internos generados por la Junta Provincial Electoral de Manabí y El (sic) Consejo Nacional Electoral que tuvieron por objeto justificar la ausencia del denunciado, se lo expidieron de manera posterior al debate".

60. Menciona que con la prueba pericial demostraron que el denunciado el 15 de enero de 2023 concedió una entrevista dos horas antes del debate obligatorio, en "el canal del denunciado en la red social FACEBOOK LIVE (...)" y que el juez de instancia evidenció que se realizó esta actividad el mismo día del debate electoral obligatorio, según consta en el párrafo 68 de la sentencia dictada, de lo que se deduce:

(...) que el certificado médico presentado por el denunciado al Consejo Nacional Electoral, cuyo objeto fue el de justificar su inasistencia al debate

electoral obligatorio carecía de total validez en vista de que no podía dar por legítimo una supuesta condición de salud que quedó en tela de duda, una vez que se pudo observar que el denunciado no acudió a dicho debate acogiéndose a una supuesta condición de salud pero de acuerdo a la prueba pericial no se podía evidenciar la condición de salud alegada.

61. Explica que con estas pruebas se ratificaron todos los hechos denunciados; no obstante, el juez de instancia *"no realizó una valoración probatoria acorde a la realidad procesal, razón por la cual, la sentencia hoy apelada carece de toda eficacia jurídica y validez"*.
62. Considera que la sentencia dictada en primera instancia: **i)** vulnera el derecho a la defensa contemplado en la letra c) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución; y, **ii)** carece de motivación⁴⁶, por lo tanto, transgrede el derecho a la seguridad jurídica, puesto que no ha realizado un análisis correcto de las normas electorales, ya que la no comparecencia de un candidato a un debate electoral se encuentra plenamente tipificada en el Código de la Democracia como infracción grave.
63. Solicita, se acepte el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia y *"se sentencie al señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, por haber adecuado su conducta a la infracción electoral tipificada y sancionada en el numeral 11 del artículo 279 del Código de la Democracia"*, por las vulneraciones a los derechos constitucionales señalados en el recurso de apelación; y, como medida de reparación *"se emitan las disculpas públicas a los ciudadanos del cantón Portoviejo y el pago de costas por gastos del abogado que se incurrió por el patrocinio de esta causa."*

IV. REVISIÓN DE LA SENTENCIA

64. La sentencia de primera instancia tiene como antecedente la denuncia presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral por el señor José Miguel Mendoza Rodas en contra del señor Javier Pincay Salvatierra, por los siguientes hechos: **1)** no acudir al debate electoral obligatorio efectuado el 15 de enero de 2023; **2)** realizar con dos horas antes del mencionado debate, una entrevista a través de la red social Facebook para contestar las preguntas del debate; y, **3)** no solicitar al Consejo Nacional Electoral las facilidades o medios tecnológicos para garantizar la participación del candidato conforme determina el artículo 32 del Reglamento de Debates; hechos que presuntamente configurarían el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 11 del artículo 279 del Código de la Democracia.
65. Se aprecia de la sentencia dictada por el juez *a quo*, que se encuentra estructurada de la siguiente manera: **i)** En la parte inicial, consta el detalle de los antecedentes que dieron origen a la denuncia presentada por el ahora recurrente, las actuaciones procesales dispuestas por el juez; y, el análisis de forma: jurisdicción y competencia, legitimación activa y oportunidad en la presentación de la denuncia de acuerdo con la normativa legal y reglamentaria electoral; **ii)** A continuación el

⁴⁶ Para solventar dicha afirmación invoca el literal l, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; refiere las sentencias Nro. 0859-13-EP y Nro. 1158-17-EP/21 emitidas por la Corte Constitucional Ecuatoriana; y, la sentencia de 27 de enero de 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Tristán Donoso vs. Panamá;

análisis de fondo que empieza con un resumen de los hechos expuestos en la denuncia propuesta; así como el contenido de la contestación realizada por el denunciado; **iii)** Luego desarrolla un apartado sobre la validez del proceso y el respeto a las garantías del debido proceso; **iv)** Posteriormente, entra al análisis del caso, planteándose para el efecto dos problemas jurídicos a resolver: **“56.1. ¿El señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Portoviejo, provincia de Manabí para el proceso electoral del 05 de febrero de 2023, estuvo ausente en el debate obligatorio efectuado por el Consejo Nacional Electoral el 15 de enero de 2023?”** y, **“56.2 ¿El denunciado Javier Humberto Pincay Salvatierra incurrió en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa, tipificada en numeral 11 del artículo 279 del Código de la Democracia?”**; y, **v)** Dictó la resolución respectiva con base en la prueba de cargo y de descargo presentada por las partes procesales.

- 66.** Respecto del primer problema jurídico, el juez de instancia determinó como hechos: **i)** La calificación como candidato del señor Javier Pincay Salvatierra a la dignidad de alcalde de Portoviejo por la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, listas 8-61; **ii)** El sorteo efectuado para que el candidato intervenga en el debate el domingo 15 de enero de 2023, en el primer bloque, en el horario de 19h20 a 21h00⁴⁷; **iii)** La comunicación del procurador común de la alianza política a la presidenta de la Junta provincial Electoral de Manabí, en la que informó que el candidato, el 20 de diciembre de 2022, sufrió un atentado contra su vida, y solicitó se justifique la no asistencia del candidato para lo cual adjuntó el respectivo certificado médico que recomendó reposo por treinta días; **iv)** La inasistencia del candidato al debate obligatorio; y, **v)** La comunicación de dicha inasistencia al Consejo Nacional por la responsable de la Unidad Provincial de Desarrollo de Productos y Servicio Informativos Electorales de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y por la presidenta y vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí.
- 67.** Con base en estos hechos, el juez de instancia concluyó, en lo principal, que efectivamente el ciudadano Javier Humberto Pincay Salvatierra, candidato a la dignidad de alcalde de Portoviejo de la provincia de Manabí, *“no asistió al debate obligatorio previsto en la normativa electoral y dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, delegación provincial de Manabí, tanto más que este hecho no ha sido controvertido ni negado por el denunciado.”*
- 68.** Sobre el segundo problema jurídico el juez *a quo* apreció la prueba documental, pericial y testimonial presentada y practicada por el denunciante, señor José Miguel Mendoza Rodas, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, con la cual llegó a comprobar los siguientes hechos: **i)** que el denunciado no asistió al debate obligatorio el 15 de enero de 2023; **ii)** que el denunciado transmitió una entrevista en la red social Facebook dos horas antes de la realización del debate electoral obligatorio; **iii)** que el denunciado no acudió al debate por haber sido víctima de un atentado mediante disparos de arma de fuego el 20 de diciembre de 2022, acreditando tal situación mediante certificados médicos que prescribían reposo; y, **iv)** que el denunciado comunicó este suceso a la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí para justificar su inasistencia al debate obligatorio.

⁴⁷ El sorteo respectivo consta del “ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DEL SORTEO PARA DEFINIR LA ASIGNACIÓN DE LA UBICACIÓN EN EL SET, DE INTERVENCIÓN E INTERPELACIÓN DE LOS CANDIDATOS A PREFECTOS DE MANABÍ, Y CANDIDATOS A ALCALDES, QUE PARTICIPARÁN EN MANABÍ DEBATE 2023”

69. De igual manera, el juez de instancia valoró la prueba documental presentada y practicada por el denunciado, señor Javier Humberto Pincay Salvatierra en la audiencia oral única de prueba y alegatos, de la cual estableció como hechos probados que: i) el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra sufrió un atentado contra su vida el 20 de diciembre de 2022 en la ciudad de Portoviejo; ii) que producto de este atentado fue trasladado a una casa de salud donde fue sometido a operaciones quirúrgicas; iii) que el 05 de enero de 2023, se emitió un certificado médico en el cual el galeno responsable, prescribió reposo médico por treinta días a partir de esa fecha; iv) que el procurador común de la alianza política comunicó del particular a la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí para que justifique su inasistencia al debate obligatorio del 15 de enero de 2023; v) que la presidenta y vocales de ese organismo desconcentrado electoral el 17 de marzo de 2023 comunicaron a la presidenta del Consejo Nacional Electoral su decisión de justificar la inasistencia del denunciado al debate obligatorio; vi) que al comprobarse el estado de salud del candidato, la implementación de los medios alternativos no es imputable al denunciado (artículo 32 del Reglamento de Debates Obligatorios); y, vii) que el denunciante no pudo desvirtuar la condición médica certificada por el profesional de la salud que atendió al denunciado como consecuencia del atentado que sufrió contra su vida el 20 de diciembre de 2022.
70. Con base en lo analizado, el juez *a quo* concluyó *"que no se ha comprobado – conforme a derecho- la materialidad de la infracción denunciada por el abogado José Miguel Mendoza Rodas, tipificada en el artículo 279, numeral 11 del Código de la Democracia; y, en tal virtud, no es posible emitir pronunciamiento alguno respecto a la responsabilidad que se atribuye al denunciado Javier Humberto Pincay Salvatierra."*; y resolvió:

(...) PRIMERO.- NEGAR la denuncia propuesta por el abogado José Miguel Mendoza Rodas; en consecuencia, DECLARAR EL ESTADO DE INOCENCIA del denunciado, Javier Humberto Pincay Salvatierra, ex candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Portoviejo.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

71. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m), establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
72. El derecho a recurrir *"(...) es una expresión del derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva."*⁴⁸

⁴⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 1802-13-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 48

73. En el ámbito electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral⁴⁹.
74. Al ser el fundamento principal del recurrente, que la sentencia impugnada vulneró el debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y de motivación previstos en los literales c) y l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el derecho a la seguridad jurídica, dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; este Tribunal ceñirá su análisis con base en lo manifestado, a través del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada por el juez de instancia que negó la denuncia presentada por el señor José Miguel Mendoza Rodas ¿vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de defensa y motivación y el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

i) Respecto a la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa

75. El recurrente señaló que el juez de instancia: i) vulneró el derecho a la defensa contemplado en la letra c) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución; ii) hizo alusión a los párrafos 69, 71 a 71.3 y 76 de la sentencia impugnada, iii) que el juez hizo valoraciones médicas; iv) que el certificado médico carecía de validez, por cuanto requería de una pericia; y, v) que el denunciado cuando precluyó la fase para anunciar su prueba, *“quiso que se llame a testimoniar a un profesional de la salud, al darse cuenta que una historia médica debía ser periciada por un perito afín a las ramas médicas.”*
76. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numeral 7, literal c), establece: *“(...) 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.”*
77. La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de esta garantía del debido proceso en los siguientes términos:

“La posibilidad de defenderse ha sido definida como el derecho que tiene toda persona cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este. En aquel sentido, este supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchadas (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos y términos)”⁵⁰

⁴⁹ Artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

⁵⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2198-13-EP/19 de 04 de diciembre de 2019 y sentencia No. 005-17-SCN de 14 de junio de 2017, caso No. 0017-15-CN.

78. La sentencia dictada por el juez de instancia, en los párrafos indicados por el recurrente, manifiestan:

(...)

71. *En respaldo de sus alegaciones, el denunciado Javier Humberto Pincay Salvatierra, anunció y reprodujo los siguientes medios probatorios:*

71.1. *Certificado médico de 05 de enero de 2023, constante a foja 362, suscrito por el doctor Javier Vera Almeida, Jefe de Cirugía (E) del Hospital de Solca Manabí, Núcleo de Portoviejo (...)*

71.2. *Historia clínica (Nro. 200358) del denunciado Javier Humberto Pincay Salvatierra, otorgada por el Hospital SOLCA-MANABÍ – NUCLEO DE PORTOVIEJO, que obra de fojas 373 a 471, en la cual consta el “Reporte de Notas de Evolución” del paciente Javier Pincay Salvatierra.*

71.3 *Escrito s/n, presentado el 11 de enero de 2023, ante la Junta Provincial Electoral de Manabí (fs. 359 a 361), por el señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, procurador común de la Alianza conformada por las listas 8-61 (Movimiento AVANZA y MACHETE), mediante el cual hizo conocer a la presidenta del citado órgano administrativo electoral que el candidato Javier Humberto Pincay Salvatierra, sufrió un atentado contra su vida, mediante disparos de armas de fuego, hecho ocurrido el 20 de diciembre de 2022, por el cual fue trasladado al Hospital Oncológico “Dr. Julio Villacreses Colmont” – SOLCA de la ciudad de Portoviejo, solicitando además que se tenga por justificada la no asistencia del candidato Javier Humberto Pincay Salvatierra al debate obligatorio dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, Delegación provincial de Manabí, para el 15 de enero de 2023.*

(...)

76. *Al respecto, este juzgador reitera que, de la constancia procesal se advirtió el estado de salud del denunciado y el impedimento para comparecer al debate electoral obligatorio, dispuesto por el Consejo Nacional Electoral para el 15 de enero de 2023, sin que las aseveraciones del denunciante a través de sus criterios – eminentemente objetivos- puedan desvirtuar la condición médica debidamente certificada por el profesional de la salud que atendió al candidato Javier Humberto Pincay Salvatierra, como consecuencia del atentado que sufrió contra su vida el 20 de diciembre de 2022.”*

79. Revisado el expediente procesal, consta que el señor Javier Pincay Salvatierra en la contestación a la denuncia anunció como prueba documental, entre otros, el certificado médico extendido por el doctor Javier Vera Almeida, Jefe de Cirugía (E) SOLCA MANABÍ NÚCLEO DE PORTOVIEJO de 05 de enero de 2023⁵¹ y la historia clínica⁵².

⁵¹ “ (...) 3.6 copia debidamente notariada del CERTIFICADO MEDICO emitido por el Hospital Oncológico “Dr. Julio Villacreses Colmont” SOLCA Manabí-Portoviejo, suscrito por el señor Doctor Javier Vera Almeida Cirujano General –Jefe de Cirugía Encargo SOLCA MANABÍ NUCLEO DE PORTOVIEJO, de fecha 05 de enero de 2023, en el cual en la

- 80.** Respecto del certificado médico anunciado y practicado en la audiencia oral de prueba y alegatos por el señor Javier Pincay Salvatierra⁵³, se advierte que este documento se encuentra debidamente notariado por fedatario público (Notario Público Octavo de Portoviejo), por tal razón se constituye en prueba plena conforme dispone el artículo 160 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: *"Los documentos públicos y privados se presentarán en originales o en copias certificadas."*, sin que requiera de una pericia médica, como afirma el recurrente, razón por la cual goza de validez procesal.
- 81.** Por su parte, la historia clínica⁵⁴ anunciada también como prueba por el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, fue practicada en la audiencia oral de prueba y alegatos por la abogada encargada de la defensa técnica. Si bien el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra efectuó un alcance a su contestación solicitando prueba testimonial para que el médico tratante se pronuncie sobre este documento, el juez *a quo* negó la incorporación de nueva prueba; en tal virtud, esta prueba documental no fue valorada, conforme este Tribunal ha verificado al revisar la sentencia objeto del recurso de apelación.
- 82.** Finalmente, es preciso indicar que desde el momento de la admisión a trámite de la denuncia por el juez *a quo*, el ahora recurrente pudo exponer los argumentos de hecho y de derecho ante el juzgador, así como, contradecir las pruebas en la audiencia oral única de prueba y alegatos en igualdad de condiciones, obtener una sentencia por el administrador de justicia y recurrir del fallo.
- 83.** En consecuencia, este Tribunal verifica que no existe afectación al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del abogado José Miguel Mendoza Rodas, contemplado en el artículo 76, numeral 7, literal c) de la Constitución de la República del Ecuador.

ii) Respecto a la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la motivación:

- 84.** El artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la siguiente manera: *"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa, incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá*

parte pertinente certifica que presentaba diagnóstico de TRAUMA MÚLTIPLE DE TORAX-TRAUMA MÚLTIPLE ABDOMINAL (S29.7- S31.7), dándome de alta médica el 05 de enero de 2023, por lo que se le recomienda reposo por 30 (TREINTA) días desde el 5de enero de 2023.

⁵² (...) 3.10. copia debidamente certificada del documento otorgado por el Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont" SOLCA Manabí-Portoviejo, consistente en la Historia Clínica del Reporte de Notas de Evolución y situación médica del señor PINCAY SLAVATIERRA JAVIER de fecha 15 de marzo de 2023, suscrito por el señor Doctor Javier Vera Almeida Cirujano General – Jefe de Cirugía Encargado SOLCA MANABÍ NUCLEO DE PORTOVIEJO..."

⁵³ Foja 362

⁵⁴ Transcripción textual de la intervención de la defensa técnica del señor Javier Humberto Pincay Salvatierra constante en el acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos: *"(...) A fojas 373 a 400 consta el historial médico que si bien es cierto, es un principio constitucional precautelar nuestro historial médico, sin embargo, a petición de mi cliente se anexa, por principio de contradicción corre traslado."* Ver foja 818 vuelta.

motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.”

85. La sentencia Nro. 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional estableció ciertos parámetros respecto de la motivación como una garantía del debido proceso, señalando que *“se encuentra configurada por un criterio rector que exige el cumplimiento de una estructura argumentativa mínimamente completa, integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente.”* El primer elemento se relaciona con la *“enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión; así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.”*; y, el segundo, con *“una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.”* En consecuencia, todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector que, cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la que puede ser de tres tipos: 1) inexistencia; 2) insuficiencia; y, 3) apariencia.
86. Sobre la apariencia, la misma Corte Constitucional ha determinado que la motivación es aparente cuando la fundamentación fáctica o jurídica adolece algún tipo de vicio motivacional, que puede ser: *incoherencia* (contradicción entre las premisas y conclusión); *inatinencia* (las razones no tienen relación con lo que se discute); *incongruencia* (cuando no se da respuesta a los argumentos relevantes de las partes), e *incomprensibilidad* (cuando el razonamiento es inteligible).
87. El recurrente señaló en el recurso de apelación que: **i)** se comprobó que el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra no asistió al debate; **ii)** que el juez *a quo* no analizó la prueba practicada en la audiencia oral de prueba y alegatos, puesto que el denunciado, señor Javier Humberto Pincay Salvatierra *“(…) no requirió al Consejo Nacional Electoral se le otorgue las facilidades para asistir virtualmente al debate, esto obra del expediente e incluso en aplicación al principio procesal de la comunidad de la prueba fue acogida por la parte denunciada”*; y, **iii)** que el denunciado el mismo día del debate, *“se presentó en una entrevista en vivo a través de la red social FACEBOOK LIFE (...)”* y que esto se relacionaba con la inasistencia del denunciado puesto que *“utilizó un certificado médico con el cual justificaba su inasistencia al debate obligatorio (...)”* alegando un aparente estado de salud *“delicado”*. (sic en general).
88. Con base en lo alegado, este Tribunal procederá al análisis de lo expuesto por el señor José Miguel Mendoza Rodas, en el orden indicado; por tanto, considera:

- Sobre la inasistencia al debate obligatorio del señor Javier Pincay Salvatierra

89. De la sentencia recurrida, este Tribunal observa que el juez de instancia, luego de explicar los antecedentes, referir las normas legales y reglamentarias respecto de la jurisdicción, competencia, legitimación activa, oportunidad, fundamentos del señor José Miguel Mendoza Rodas, denunciante, y contestación de la denuncia por parte del señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, se planteó como problema jurídico: **“56.1 ¿El señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Portoviejo, provincia de Manabí para el proceso**

electoral del 05 de febrero de 2023, estuvo ausente en el debate obligatorio efectuado por el Consejo Nacional Electoral el 15 de enero de 2023?"

90. Para dar contestación a esta interrogante, el juez *a quo* inició su análisis⁵⁵ invocando el artículo 83 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador⁵⁶, así como hizo referencia a la obligación que tienen los actores políticos, personas naturales y jurídicas de cumplir las normas establecidas en el Código de la Democracia.

91. A continuación se refirió a los siguientes hechos probados: **i)** la calificación de la candidatura a la dignidad de alcalde del cantón Portoviejo por la Junta Provincial Electoral de Manabí del señor Javier Pincay Salvatierra y el procedimiento para el sorteo de los candidatos al debate electoral organizado por la Delegación Provincial Electoral de Manabí; **ii)** la justificación de la no asistencia del candidato al debate obligatorio presentada ante la presidenta de la Junta provincial Electoral de Manabí, por el procurador de la alianza conformada por las listas 8-61 en la que dio a conocer que el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra sufrió un atentado contra su vida el 20 de diciembre de 2022, al que adjuntó el correspondiente certificado médico; y, **iii)** la constatación de que el candidato Javier Pincay Salvatierra *"no compareció al debate obligatorio entre candidatos, quedando su silla vacía en el set donde se efectuó el referido evento."*, según el "INFORME DE DEBATES ELECTORALES OBLIGATORIOS EN LA PROVINCIA DE MANABÍ", elaborado por la ingeniera Gema Stefanía Bailón Giler, responsable de la Unidad Provincial de Desarrollo de Productos y Servicios Informáticos Electorales de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

92. Con base en la prueba aportada, el juez de instancia determinó:

(...)

"60. En tal virtud, es inobjetable el hecho que el ciudadano Javier Humberto Pincay Salvatierra, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Portoviejo de la provincia de Manabí, con el auspicio de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61, para el proceso electoral 05 de febrero de 2023, no asistió al debate obligatorio previsto en la normativa electoral y dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, delegación provincial de Manabí, tanto más que este hecho no fue controvertido ni negado por el denunciado."

93. De lo expuesto se infiere que el hecho controvertido por el señor José Miguel Mendoza Rodas, fue analizado por el juez *a quo* al resolver el primer problema jurídico constante en la sentencia impugnada. A través de la prueba aportada por el ahora recurrente y por la propia aceptación del señor Pincay Salvatierra quedó probado que el candidato no asistió al debate electoral obligatorio.

- Sobre la no asistencia al debate electoral obligatorio a través de medios alternativos dispuestos por el Consejo Nacional Electoral; y, la entrevista

⁵⁵ Párrafo 57

⁵⁶ "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley: 1. "Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente"

transmitida por el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra por la red social Facebook Live el 15 de enero de 2023, día de la realización del debate obligatorio.

94. El ahora recurrente en el recurso de apelación indicó que el juez de instancia no analizó la prueba practicada en la audiencia oral de prueba y alegatos, puesto que el denunciado, señor Javier Humberto Pincay Salvatierra "(...) *no requirió al Consejo Nacional Electoral se le otorgue las facilidades para asistir virtualmente al debate, esto obra del expediente e incluso en aplicación al principio procesal de la comunidad de la prueba fue acogida por la parte denunciada*"; y, por el contrario, transmitió una entrevista en la red social Facebook Live el mismo día de la realización del debate electoral obligatorio.
95. Respecto de lo alegado este Tribunal considera que, si bien la norma contemplada en el numeral 11 del artículo 279 del Código de la Democracia establece como infracción electoral muy grave la no asistencia de los candidatos a los debates obligatorios convocados y organizados por el Consejo Nacional Electoral, el artículo 32 de la Codificación al Reglamento de Debates Electorales Obligatorios establece una justificación a los candidatos para no asistir a dichos debates, por enfermedad debidamente comprobada, debiendo el candidato comunicar al órgano administrativo electoral para que implemente los medios alternativos para su participación, conforme consta del siguiente texto:

"Art. 32.- Incumplimiento de las y los candidatos a asistir al debate.- En caso de ausencia de candidatas y candidatos a los debates obligatorios, el debate se realizará con aquellos que se encuentren presentes y se dejará un lugar vacío visible con el nombre del candidato o candidata que no concurrió y de la organización política a la que pertenece. Las y los candidatos que por enfermedad debidamente comprobada imposibilite su presencia, deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral para la implementación de medios alternativos que garanticen su participación. (El énfasis fuera de texto original)

El Consejo Nacional Electoral realizará el trámite pertinente ante el Tribunal Contencioso Electoral para la aplicación de las sanciones correspondientes."

96. Conforme se verificó de la revisión de los recaudos procesales, este Tribunal, confirma los siguientes hechos:
- a) Que el **11 de enero de 2023**, el procurador común de la alianza política integrada por las listas 8-61, comunicó a la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí sobre el atentado que sufriera el candidato Javier Humberto Pincay Salvatierra, contra su vida, el 20 de diciembre de 2022 al que adjuntó un certificado médico extendido el 05 de enero de 2023 por el médico tratante, doctor Javier Vera Almeida, requiriendo se justifique la no asistencia del candidato a dicho evento electoral, por cuanto "(...) *recién sale del Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont" SOLCA Manabí-Portoviejo, con un estado de salud totalmente desmejorado, físicamente impedido de realizar actividades normales para cualquier persona, con muchas dolencias en su cuerpo por las múltiples heridas causadas por el atentado, además debe tener un cuidado estricto en su salud y asistido por personal capacitado mientras dure la prescripción médica.*"

- b) Que el **17 de enero de 2023** -dos días después de realizado el debate electoral obligatorio- la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí dio contestación a la referida comunicación indicando que esta información "(...) se tomará en cuenta **en el momento oportuno para los fines de ley.**" (El énfasis fuera de texto original).
- c) Que el **16 de marzo de 2023**, el abogado José Jonathan Pinoargote Cedeño, analista provincial de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, emitió criterio jurídico respecto de la ausencia al debate electoral del señor Javier Humberto Pincay Salvatierra en el que recomendó se justifique su inasistencia.
- d) Que el **17 de marzo de 2023**, se remitió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral el respectivo informe, suscrito por los miembros de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en cuya parte pertinente se indica: *"El candidato a Alcalde Municipal, Licenciado Javier Humberto Pincay Salvatierra, auspiciado por la Alianza Por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61; el día domingo 15 de enero de 2023, hizo conocer a la ciudadanía mediante un comunicado, que brindaría una entrevista exclusiva, a través de un Facebook Live, a las 17h30; en la cual realizó declaraciones a la ciudadanía con respecto a su estado de salud y, manifestó las razones por la cual no asistiría al Debate Electoral 2023 la misma que se evidencia en el siguiente link (...)"*
97. Según la línea de tiempo detallada, este Tribunal observa que el candidato sufrió un atentado y que contaba con un certificado médico mediante el que se le concedió reposo por treinta días contados a partir del 05 de enero de 2023, por cuanto su salud, se encontraba deteriorada.
98. Lo indicado concuerda con la contestación que hiciera el señor Javier Pincay Salvatierra a la denuncia formulada por el señor Miguel Mendoza Rodas, en la que expresó: *"Debo manifestar señor Juez que mi intención como candidato era cumplir con mi obligación de ir al Debate Electoral, pero el 15 de enero de 2023 padecía de derrame pleural bilateral con síntomas de tos, dolor en el pecho, dificultad para respirar por lo cual requería de administración de oxígeno por mascarilla; con este cuadro clínico el médico tratante contraindico la movilización desde la ciudad de Portoviejo donde me encontraba hasta la ciudad de Manta, ya que el esfuerzo físico del traslado y de hablar sostenidamente por periodo prolongado de tiempo iba a exacerbar mi cuadro clínico y complicarse con una insuficiencia respiratoria grave."* (sic en general)
99. Ahora bien, respecto a la naturaleza del debate, se ha de tomar en cuenta que, la Constitución de la República en el artículo 115 contempla: *"El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas."*
100. Concomitantemente, de acuerdo con la Codificación al Reglamento de Debates Electorales Obligatorios, los mismos se constituyen en distintas formas de discusión pública, mediante los cuales, las y los candidatos a una dignidad de

elección popular exponen sus programas de gobierno y propuestas programáticas, sometiéndose al cuestionamiento de sus contendientes y moderadores con el fin de incentivar un voto informado y razonado en la ciudadanía.

101. La participación en los debates públicos organizados por el Consejo Nacional Electoral constituyen un medio de comunicación, discusión y confrontación de ideas, por medio del cual los candidatos cumplen con una obligación inherente al proceso electoral con lo cual se garantiza que el elector conozca no solo a la persona, sino sus propuestas, de lo cual se evidencia que su cumplimiento es fundamental para el sistema democrático.
102. Vista la obligatoriedad de asistir a los debates obligatorios convocados y organizados por el Consejo Nacional Electoral, en el caso objeto de análisis, a través de la prueba testimonial y pericial practicada por el señor José Miguel Mendoza Rodas, quedó demostrado que el señor Javier Pincay Salvatierra, el mismo día del debate, esto es, el 15 de enero de 2023 y con dos horas de anticipación a la realización del mismo, en la red social Facebook Live, concedió una entrevista, evidenciándose esto incluso del párrafo 68 de la sentencia dictada por el juez de instancia, en el que se indicó:

"(...)

68. (...) 2) Que el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, el día 15 de enero de 2023, aproximadamente dos horas antes de la realización del debate obligatorio de candidatos a la dignidad de Alcalde del cantón Portoviejo, evento al cual no asistió, mantuvo una entrevista, misma que fue transmitida a través de la red social Facebook, conforme se advierte en el informe pericial presentado en esta causa, examinado en la audiencia oral única de prueba y alegatos, y respecto del cual el perito Pedro Pablo Caicedo Morales lo sustentó mediante declaración rendida en la referida diligencia procesal."

103. Si bien el denunciado comunicó con el certificado médico su imposibilidad de asistir al debate público, en la sentencia de instancia no se consideró que el citado artículo 32 de la Codificación al Reglamento de Debates Electorales Obligatorios expedido por el Consejo Nacional Electoral prevé que en caso de enfermedad debidamente comprobada que imposibilite la presencia del candidato a dicho evento electoral, se deberá comunicar al Consejo Nacional Electoral para la implementación de medios alternativos que garanticen su participación, por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el juez *a quo* debió apreciar en su conjunto la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
104. De lo hasta aquí analizado se desprende que el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra -conforme se puede advertir de la prueba testimonial y pericial practicada dentro del proceso por la parte denunciante- pese a que su estado de salud se encontraba deteriorada, como él mismo afirmó - "(...) **síntomas de tos, dolor en el pecho, dificultad para respirar por lo cual requería de administración de oxígeno por mascarilla; (...) hablar sostenidamente por periodo prolongado de tiempo iba a exacerbar mi cuadro clínico y**

complicarse con una insuficiencia respiratoria grave” - intervino en una entrevista en la red social Facebook Live, lo cual evidencia que se encontraba en aptitud de participar en el debate por medios telemáticos y con eso cumplir con la participación constitucional y legalmente requerida, lo cual tampoco fue apreciado en la sentencia de instancia; en tal virtud, la no asistencia al debate obligatorio, constituye una infracción electoral muy grave conforme lo dispone el Código de la Democracia.

105. La sentencia Nro. 1158-17-EP/21 dictada por la Corte Constitucional establece que de la norma constitucional contemplada en el artículo 76, numeral 7, literal l) se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual indica que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, conformada por una fundamentación normativa suficiente; y, una fundamentación fáctica suficiente
106. Una vez examinadas las alegaciones del señor José Mendoza Rodas en el recurso de apelación, este Tribunal, determina que la sentencia en análisis, no observó el criterio rector en cuanto al elemento relativo a una fundamentación normativa suficiente, por cuanto el artículo 32 del Reglamento de Debates Obligatorios expedido por el Consejo Nacional Electoral no fue aplicado en debida forma a los hechos controvertidos y denunciados por el señor José Miguel Mendoza Rodas.
107. En consecuencia, la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de acuerdo con la norma contenida en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como de conformidad con los estándares establecidos en la sentencia No. 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional.

iii) Sobre el derecho a la seguridad jurídica

108. El artículo 82 de la Constitución de la República, prescribe: *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*
109. La Corte Constitucional en la sentencia 1292-19-EP/21 señaló:
- “(…)
- 25. En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. Estas reglas deben ser estrictamente obedecidas por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica sólo podrá modificarse por una autoridad competente a través de procedimientos regulares previamente establecidos.”*
110. En este sentido, cabe indicar que la seguridad jurídica, como derecho, refiere a

la certeza de la existencia de reglas claras, públicas y coherentes, escritas con anterioridad, con el fin de que, al momento de su aplicación, no impere la arbitrariedad por parte de los poderes públicos; con ello se asegura que los ciudadanos tengan el convencimiento que las actuaciones de aquellos responden al cumplimiento de las normas que previamente fueron instituidas en el ordenamiento jurídico del Estado.

111. En el presente caso se aprecia que tanto el candidato como el procurador común de la alianza política integrada por las listas 8-61 tenían conocimiento de lo dispuesto en el número 11 del artículo 279 del Código de la Democracia y en el artículo 32 del Reglamento de Debates Electorales Obligatorios expedido por el Consejo Nacional Electoral.
112. En la sentencia impugnada, pese a la existencia de estas normas previas, claras y públicas relativas a la realización del debate electoral obligatorio, no fueron consideradas en su totalidad, afectándose con esto la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sobre el principio de proporcionalidad

113. El artículo 115 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) prevé que: *"El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas (...)"*.
114. El segundo inciso del artículo 202.2 de la LOEOPCD, en su parte pertinente señala: *"En las elecciones de prefectos y alcaldes, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior dentro de su jurisdicción organizará debates obligatorios en aquellas jurisdicciones que cuenten con más de cien mil (100.000) electores (...)"*.
115. Dicho esto, la dignidad que se hace referencia en el caso objeto de estudio, es la Alcaldía del cantón Portoviejo, jurisdicción que cuenta con más de doscientos mil electores, es decir, se cumple con el presupuesto previsto en el artículo 202 de la LOEOPCD; en otras palabras, era de carácter obligatorio que los candidatos para la Alcaldía de Portoviejo acudan al debate organizado por la Junta Provincial Electoral – Delegación Provincial Electoral de Manabí, a fin de cumplir con el mandato constitucional y disposición legal referida en líneas anteriores.
116. Como se ha dejado claro a lo largo de la sentencia, el candidato señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, auspiciado por la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, listas 8-61, realizó una transmisión en su cuenta de Facebook Live, dos horas antes a la realización del debate electoral previsto para la Alcaldía de Portoviejo, por lo que este Tribunal evidencia que, bien podía, asistir vía telemática al referido debate.
117. Según el artículo 279, numeral 11, del Código de la Democracia, los candidatos que no asistan a los debates realizados por el Consejo Nacional Electoral, cometen una infracción electoral muy grave, la cual es sancionada con una multa

desde veintiún, hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años, en tal sentido, corresponde establecer, a la luz del principio de proporcionalidad, la sanción que debe ser impuesta al infractor de la presente causa.

- 118.** El artículo 76 numeral 6 de la Constitución señala que *“la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”* La Corte Constitucional ha señalado que *“[l]a proporcionalidad es un principio que debe aplicarse no solo al diseño legislativo sino también cuando se aplican sanciones”⁵⁷*, en tal sentido, ha manifestado que *“[q]uien tiene la competencia para establecer una sanción debe apreciar el daño causado por el hecho, que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer y a las circunstancias del supuesto infractor”⁵⁸*.
- 119.** Del mismo modo, la Corte Constitucional ha determinado que la proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede analizar en función de la intensidad del daño, los efectos en la víctima o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho, por ello, *“A mayor daño, corresponde una sanción mayor”⁵⁹*.
- 120.** Así mismo, el artículo 285 del Código de la Democracia establece que *“En las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, **determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley**”* (énfasis añadido).
- 121.** Ahora bien, como se puede ver, el artículo 279 establece varios tipos de sanciones, y, tanto en la sanción pecuniaria como en la sanción relativa a la suspensión de derechos políticos y de participación, fija un umbral en cada una de ellas.
- 122.** Dicho esto, este Tribunal, para establecer la sanción que debe ser aplicada, se debe considerar que la existencia de debates entre candidatos, en el marco de un proceso electoral de una democracia deliberativa como la de nuestro país, es de trascendental importancia, puesto que constituyen un insumo muy importante para que los ciudadanos o electores se encuentren informados y puedan tener consciencia acerca de las implicaciones de sus decisiones políticas.
- 123.** Incluso, vale precisar que este tipo de mecanismos son relevantes para sostener una forma de gobierno democrática, y la existencia de este tipo de espacios, en la cual confluyen varios actores del proceso democrático, coadyuva al fortalecimiento del derecho al voto libre e informado.
- 124.** Precisamente por aquello, es que el legislador incluyó, en las últimas reformas a la ley electoral, la obligatoriedad de la realización de debates entre los candidatos y tipificó como infracción electoral muy grave la inasistencia a dichos eventos.

⁵⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 376-20-JP/21, párr. 115.

⁵⁸ *Ibídem*.

⁵⁹ *Ibídem*, par. 118.

125. En este sentido, este Tribunal de acuerdo con sus competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias ha conocido la presente causa, y tiene como obligación garantizar el estricto cumplimiento de la normativa en materia de derechos de participación política y de expedir el fallo que, en Derecho corresponda.
126. Además, es importante mencionar que, una vez acreditada la idoneidad y necesidad en la aplicación de la medida sancionatoria, el test de proporcionalidad culmina con el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, esto es, establecer si el grado de afectación del derecho restringido por la conducta prohibida se ve compensado por el grado de satisfacción de proteger aquel bien jurídico que respalda el cumplir con el mandato constitucional y legal de asistir al debate electoral.
127. Por ello, este Tribunal, tomando en cuenta que el denunciado ha eludido una obligación trascendental en una democracia y que, como consecuencia de aquello, mermó el derecho de los ciudadanos a encontrarse lo suficientemente informados para ejercer su derecho al voto, pilar en el que se sustenta el Estado de Derecho, considera que, en función de la gravedad del hecho, se debe imponer la sanción de suspensión de derechos de participación por 2 (dos) años y el pago de una multa equivalente a veinte y un (21) salarios básicos unificados.

Sobre las medidas de reparación

128. El recurrente en el recurso de apelación solicitó como medidas de reparación: i) que *"se emitan las disculpas públicas a los ciudadanos del cantón Portoviejo"*; y; ii) *"el pago de costas por gastos del abogado que se incurrió por el patrocinio de esta causa."* (sic)
129. Respecto de la primera petición, en razón de haberse determinado la responsabilidad y materialidad de la infracción, este Tribunal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 del Código de la Democracia que establece: *"El Tribunal Contencioso Electoral determinará las medidas de reparación integral de conformidad con la Ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral."*, en concordancia con el artículo 210 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, considera que esta sentencia constituye en sí misma una medida de reparación de los derechos.
130. Con relación a la segunda petición precisa indicar que, dentro del ordenamiento jurídico, si bien las costas procesales tienen como finalidad reparar el perjuicio causado por el proceso por quien no fue favorecido con el fallo del operador de justicia; en la presente causa, el ahora recurrente activó la jurisdicción contencioso electoral, cuya normativa legal y reglamentaria no contempla tal restitución. Por tanto, su petición es improcedente.

VI. OTRAS CONSIDERACIONES

131. El 22 de junio de 2023, a las 19h07, se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico del abogado Mario Godoy N., al cual adjuntó un escrito firmado electrónicamente por

el abogado Joan Parra Rodas, patrocinador del señor José Miguel Mendoza Rodas, en el cual solicitó:

(...) el pleno del Tribunal Contencioso Electoral debería pronunciarse en cuanto a los siguientes expuestos:

a.1) Dejar sin efecto la entrega de credencial al señor Magíster Javier Humberto Pincay Salvatierra y en vista de que yo había quedado en segundo lugar dentro del proceso de votación, debería yo ocupar la dignidad de Alcalde del GAD Municipal de Portoviejo.

a.2) Concomitantemente, debería dejarse sin efecto la sesión inaugural del Concejo Cantonal del GAD Municipal de Portoviejo donde se eligió a la Vicealcaldesa del GAD Municipal de Portoviejo, por lo tanto, este acto debe realizarse nuevamente, contando esta vez con mi presencia en la calidad del Alcalde del GAD Municipal de Portoviejo.

132. Del pedido realizado *ut supra*, el Pleno de este Tribunal considera que, dicha solicitud no fue alegada en el recurso de apelación planteado, materia de la presente sentencia; por lo que se debe rechazar por improcedente.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Mendoza Rodas, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, por el Movimiento Gente Nueva, lista 97, contra la sentencia dictada el 19 de mayo de 2023, a las 15h19 por el juez de instancia.

SEGUNDO.- REVOCAR la sentencia dictada el 19 de mayo de 2023, a las 15h19 por el juez *a quo*, por haberse vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

TERCERO.- DECLARAR que el señor Javier Humberto Pincay Salvatierra adecuó su conducta a la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 11 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en consecuencia se imponen las siguientes sanciones:

3.1. La multa de **NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA 00/100** dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$9.450,00) equivalente a veinte y un (21) salarios básicos unificados para el trabajador en general, de conformidad con lo establecido en el primer inciso del artículo 279 del Código de la Democracia.

El pago de la multa impuesta, deberá ser depositado en la cuenta "*Infracciones Ley de Elecciones*" del banco BANECUADOR, Nro. 0010001726, código sublínea 170409 del Consejo Nacional Electoral, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se cobrará por la vía coactiva conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia, luego de lo cual, deberá remitirse a este Tribunal, el

comprobante bancario de cancelación de la multa impuesta, para los efectos legales pertinentes.

3.2. La **SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POR EL LAPSO DE DOS (2) AÑOS**, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 279 del Código de la Democracia.

CUARTO.- OFICIAR a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con copias debidamente certificadas de la presente sentencia, una vez ejecutoriada y para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta:

4.1. Al Consejo Nacional Electoral, a fin de que registre la suspensión de los derechos de participación del señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1307523660.

4.2. Al Ministerio de Trabajo, a fin de que registre la suspensión de derechos de participación del denunciado, señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1307523660.

4.3. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral procederá a registrar en el módulo informático de suspensión de derechos de la página web institucional, lo resuelto en la presente sentencia con los siguientes datos: 1) nombres y apellidos del denunciante; 2) nombres y apellidos del denunciado; 3) fecha de emisión de la sentencia; 4) copia textual del acápite de la sentencia donde se determina el tiempo de sanción por suspensión de los derechos de participación; 5) fecha de ejecutoria de la sentencia; y; 6) especificación de la fecha en la que se debe levantar la suspensión de los derechos de participación.

QUINTO.- NEGAR el pago de costas solicitado por el señor José Miguel Mendoza Rodas, conforme ha quedado expuesto en esta sentencia.

SEXTO.- ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

7.1. Al señor José Miguel Mendoza Rodas y abogados patrocinadores, en las direcciones de correo electrónicas: jmiguelmendoza@hotmail.com / jorgeaacarrillo@gmail.com / mblum@juridicoblum.com / joanp.rodas@gmail.com / mariogodoy@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 072.

7.2. Al señor Javier Humberto Pincay Salvatierra y abogados patrocinadores en las direcciones electrónicas: jpincaysalvatierra@gmail.com / lucai-88@hotmail.com / julioc.25@hotmail.com / danielvasconez@hotmail.com / robalinodaniela@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 133.

7.3. Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

7.4. A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en los correos electrónicos: julioyopez@cne.gob.ec / tamaramontesdeoca@cne.gob.ec / tyronemeza@cne.gob.ec / evelynmoreira@cne.gob.ec

OCTAVO.- CONTINÚE actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOVENO.- PUBLICAR en la cartelera virtual - página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.06.29
18:22:28 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

ANGEL
EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Firmado digitalmente
por ANGEL EDUARDO
TORRES MALDONADO
Fecha: 2023.06.29
18:45:42 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ



WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

RICHARD
HONORIO
GONZALEZ
DAVILA

Digitally signed by
RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Date: 2023.06.29
20:02:42 -05'00'

Ab. Richard González Dávila
JUEZ
(VOTO SALVADO)

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de junio de 2023



DAVID ERNESTO
CARRILLO FIERRO

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa Nro. 109-2023-TCE

Causa 109-2023-TCE
Voto Salvado
Sentencia
Segunda Instancia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL,- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de Junio de 2023, las 16H54. VISTOS.- VISTOS.- Discrepo con la sentencia de mayoría, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- 1.** La sentencia de mayoría señala que el denunciado Javier Humberto Pincay Salvatierra, no asistió deliberadamente al debate público de candidatos para la Alcaldía del cantón Portoviejo, convocado para el 15 de enero de 2023, esto en vísperas de las elecciones que se llevaron a efecto de 05 de febrero de 2023. Por ello concluyen que incurrió en infracción electoral grave y revocaron la sentencia de primera instancia.
- 2.** No obstante, considero que la mencionada sentencia de mayoría no ha tenido en cuenta lo que expresamente prescribe el artículo 32 del Reglamento de Debates vigentes para las elecciones de 05 de febrero de 2023:

Art. 32.- Incumplimiento de las y los candidatos a asistir al debate.- En caso de ausencia de candidatas y candidatos a los debates obligatorios, el debate se realizará con aquellos que se encuentren presentes y se dejará un lugar vacío visible con el nombre del candidato o candidata que no concurrió y de la organización política a la que pertenece. Las y los candidatos que por enfermedad debidamente comprobada imposibilite su

presencia, deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral para la implementación de medios alternativos que garanticen su participación.

El Consejo Nacional Electoral realizará el trámite pertinente ante el Tribunal Contencioso Electoral para la aplicación de las sanciones correspondientes.

3. Esto porque como se reconoce en el fallo de mayoría, se informó a la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral con sede en Manabí, por parte de Leonardo Mora, representante de la alianza política que auspició como candidato a Alcalde del cantón Portoviejo al denunciado Javier Pincay Salvatierra, que éste no asistiría al debate convocado para el 15 de enero de 2023 por la prescripción médica que tenía, reposo de treinta días, luego de haber superado el atentado sufrido contra su vida el 20 de diciembre de 2022.

PETICIÓN EXPRESA

Que se justifique la no asistencia al Debate de nuestro candidato Alcalde de Portoviejo Licenciado Javier Humberto Pincay Salvatierra auspiciado por la ALIANZA 8-61, por los antecedentes expuestos y fundamentalmente a lo dispuesto en el Certificado Médico emitido por el Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont" SOLCA Manabí-Portoviejo de fecha 5 de enero de 2023.

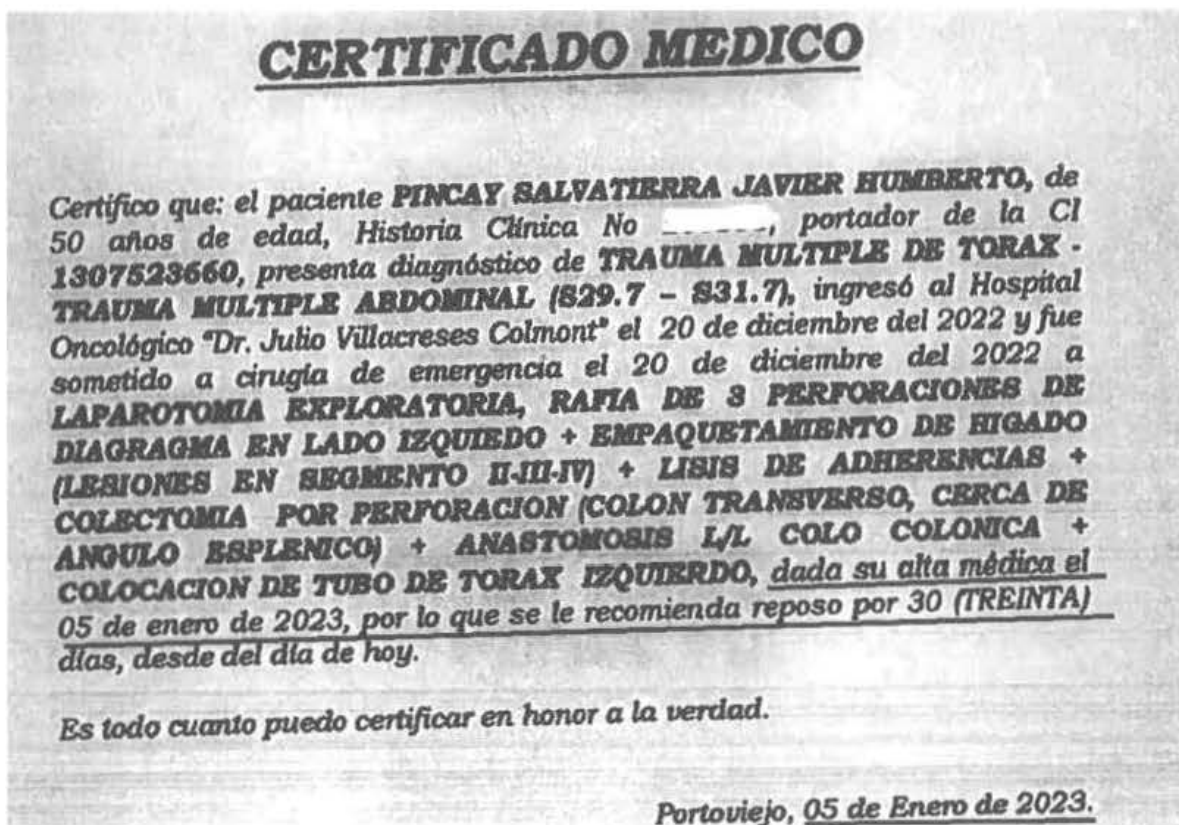
Veinte y diez (20)

De igual forma que no se aplique ninguna sanción determinada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, por no asistir al indicado debate por parte de nuestro candidato Alcalde de Portoviejo por la ALIANZA 8-61, ya que estamos demostrando con Certificado Médico su imposibilidad de poder asistir.

De igual forma solicitamos se garantice por parte del Consejo Nacional Electoral la seguridad a todos los candidatos inscritos en este proceso electoral y así se pueda asegurar a los ecuatorianos que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta.

NOTIFICACIONES

4. La petición en referencia se amparó en el siguiente certificado médico:



5. El fallo de mayoría reconoce también en su apartado 96 que recién el 17 de enero de 2023, el Consejo Nacional Electoral respondió la petición del candidato Javier Pincay Salvatierra, esto es, dos días después de celebrado el debate y señaló que su solicitud: "(...) se tomará en cuenta en el momento oportuno para los fines de ley"



SENTENCIA
Causa Nro. 109-2023-TCE

- b) Que el 17 de enero de 2023 -dos días después de realizado el debate electoral obligatorio- la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí dio contestación a la referida comunicación indicando que esta información "(...) se tomará en cuenta en el momento oportuno para los fines de ley." [El énfasis fuera de texto original].

6. De tal manera que el candidato a Alcalde Portoviejo, que luego obtuvo el favor popular, comunicó su estado de salud que imposibilitaba su presencia al Consejo Nacional Electoral y éste organismo lo que hizo es no responder de forma rápida, sino luego de

dos días de llevado adelante el debate. Es decir, a pesar de que conocía el estado de salud del candidato, no fue capaz de ofrecer medios alternativos que garantizaran su participación en el debate de 05 de febrero de 2023.

7. Al respecto, el Fallo de Mayoría refiere que se ha probado que el candidato a Alcalde de Portoviejo, el mismo día del debate ofreció a través de su red social Facebook una entrevista, con lo que se evidencia que no existía imposibilidad médica para concurrir físicamente al lugar señalado para el debate, la ciudad de Manta. Con esta inferencia omite el Fallo de Mayoría en su análisis que el Consejo Nacional Electoral no brindó los medios alternativos para garantizar la participación del candidato Javier Pincay, ni le contestó antes de que dicho debate se produzca.

8. Se justifica esta omisión de análisis en el fallo de mayoría al expresar que el candidato no solicitó ningún medio alternativo, cuando la norma solo le obliga a él a hacer conocer de la situación de salud que atraviesa y que es el ente encargado de las elecciones el que debía implementar las medidas necesarias para garantizar la participación en el debate organizado por el propio Consejo Nacional Electoral. No existe la más mínima preocupación por parte del ente administrativo electoral, que incluso no requirió un informe de riesgo para garantizar la seguridad física de Javier Pincay Salvatierra y del resto de candidatos, luego de que recibió impactos de bala el 20 de diciembre de 2022. No solicitó su inclusión en el programa de víctimas de forma inmediata. De tal manera, que no existe en ninguna parte del artículo 32 del Reglamento de Debates, la obligación del candidato de sugerir al Consejo Nacional Electoral medios alternativos para garantía, en este caso de su vida y de participación en el debate organizado por el mismo Consejo Nacional Electoral.

10. El fallo de mayoría omite analizar la incuria y desidia del Consejo Nacional Electoral y traslada la responsabilidad de la organización del debate al entonces candidato a Alcalde de Portoviejo, quien sufrió un grave atentado contra su vida, mismo que redundaba en el desarrollo del proceso electoral. ¿Cómo se le puede exigir al denunciado que sin los resguardos suficientes, se exponga a ir físicamente a un lugar, luego de haber sufrido varios impactos de bala?

11. Al menos, la falta de respuesta del parte del Consejo Nacional Electoral genera una duda para determinar la responsabilidad del denunciado, en las circunstancias que se presentaron los hechos. Al respecto, el artículo 9 del Código de la Democracia establece:

Art. 9.- En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.

12. En este caso, este Juzgador evidencia que existe duda para determinar responsabilidad en el denunciado, hoy Alcalde de Portoviejo, Javier Pincay Salvatierra, razón por la que, debe aplicar lo previsto en el mencionado artículo 9 del Código de la Democracia y, en consecuencia, corresponde interpretar los hechos en favor de los derechos de participación del denunciado y de la voluntad popular expresada en las urnas, quedando la presunción de inocencia sin destruirse.

13. A criterio de este Juzgador, el fallo de Mayoría podría implicar desconocer el contexto de un intento de magnicidio (asesinato por razones político) y omitir establecer las responsabilidades del Consejo Nacional Electoral en el proceso electoral convocado para el 05 de febrero de 2023, en el que públicamente se conoció de varios atentados contra la seguridad de candidatos, pues incluso hubo asesinados.

Por estas razones discrepo con el Fallo de Mayoría.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Firmado digitalmente por
RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2023.06.30
00:49:10 -05'00'

Richard González Dávila
Juez Suplente
Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de junio de 2023



Mg. David Carrillo
Secretario General
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AUTO DE ACLARACIÓN
Causa Nro. 109-2023-TCE

AUTO DE ACLARACIÓN
CAUSA No. 109-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de julio de 2023.
Las 16h50.-

VISTOS: Agréguese a los autos: **i)** Escrito en una (1) foja, firmado por el abogado Joan Parra Rodas, en representación del señor José Miguel Mendoza Rodas, ingresado por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el 03 de julio de 2023, a las 15h56; y, **ii)** Escrito remitido a través del correo electrónico guillermogonzalez333@yahoo.com del doctor Guillermo González O., a la dirección electrónica institucional de Secretaría General el 05 de julio de 2023, a las 12h10.

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de junio de 2023, a las 16h54, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia dentro de la presente causa con los votos a favor del doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado y magíster Guillermo Ortega Caicedo, con el voto salvado abogado Richard González Dávila, mediante la cual resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Mendoza Rodas, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, por el Movimiento Gente Nueva, lista 97¹.
2. La sentencia de mayoría y el voto salvado mencionados fueron notificados al ahora recurrente el 30 de junio de 2023, a las 09h08 y 09h15 en la casilla contencioso electoral Nro. 072 y en los correos electrónicos señalados para el efecto, respectivamente, conforme consta de la razones de notificación suscritas por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral².
3. El 03 de julio de 2023, a las 15h56, el señor José Miguel Mendoza Rodas, a través de su patrocinador, abogado Joan Parra Rodas, ingresó por recepción documental de Secretaría General, un escrito a través del cual presentó recurso horizontal de aclaración de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 29 de junio de 2023³.
4. El 05 de julio de 2023, a las 12h10, se recibió en el correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com con el asunto "**Pedido copias y designación abogado causa 109-2023-TCE**" que contiene un archivo adjunto en formato PDF, con el título "**1 pedido copias causa 109-2023.pdf**" de 120 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito en una página, firmado electrónicamente por el señor Javier Pincay Salvatierra y el doctor Guillermo González, cuyas firmas al ser verificadas en el sistema "*FirmaEC 3.0.2*", son válidas.

¹ Ver fojas 910 a 923

² Ver fojas 933 a 934

³ Ver fojas 935 y vta.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

5. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que *"(e)n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."* Por su parte, el tercer inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que *"(...) el juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho"*
6. El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites, establecen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para *"conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones"* En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de aclaración propuesto por el señor José Miguel Mendoza Rodas, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, por el Movimiento Gente Nueva, lista 97.

2.2. Legitimación activa

7. De la revisión del expediente se verifica que en la causa signada con el número 109-2023-TCE, compareció el señor José Miguel Mendoza Rodas, quien interpuso ante este Tribunal una denuncia en contra del señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal de aclaración a la sentencia emitida el 29 de junio de 2023.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso horizontal de aclaración

8. Según dispone el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal, se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. La sentencia recurrida fue emitida por el Pleno de este Tribunal el 29 de junio de 2023 y notificada a las partes procesales el 30 de junio de 2023, en las casillas contencioso electorales asignadas y en los domicilios electrónicos señalados para el efecto, de conformidad con las razones sentadas por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
9. El recurrente, señor José Miguel Mendoza Rodas, ingresó el recurso horizontal de aclaración el 03 de julio de 2023, en consecuencia, ha sido presentado oportunamente.

Una vez verificado que el recurso interpuesto cumple los requisitos de forma correspondientes, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

10. El señor José Miguel Mendoza Rodas, en el escrito que contiene el recurso de aclaración refiere el numeral 3.2. de la sentencia emitida el 29 de junio de 2023, en el que se establece la sanción de suspensión de los derechos de participación por dos años del señor Javier Humberto Pincay Salvatierra al haber adecuado su conducta a la infracción electoral tipificada en el numeral 11 del artículo 219 del Código de la Democracia y solicita aclaración del siguiente punto:

¿Conocer el alcance y significado de la pérdida de derechos de participación del señor Javier Humberto Pincay Salvatierra y en particular si ello implica la pérdida del cargo de Alcalde del Cantón Portoviejo, Provincia de Manabí que venía ocupando?

11. De acuerdo con el artículo 274 del Código de la Democracia y artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la finalidad del recurso horizontal de aclaración de una sentencia o un auto que pone fin al procedimiento electoral, es dilucidar los puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia; mientras que la ampliación suple cualquier omisión en la que hubiere incurrido la sentencia. Sin embargo, la resolución del recurso de ampliación o aclaración, en ningún momento, pueden modificar el contenido de la decisión adoptada.
12. La sentencia emitida el 29 de junio de 2023, en el numeral 3.2. de la disposición TERCERA de su parte resolutive, declara: "**La SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POR EL LAPSO DE DOS (2) AÑOS**, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 279 del Código de la Democracia", esto luego de realizar el ejercicio de proporcionalidad respecto a la gravedad de los hechos denunciados, conforme se desprende del análisis efectuado en los párrafos 113 a 127 de la referida sentencia.
13. Es necesario precisar que, el recurrente pretende, con el recurso interpuesto, que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aclare la sentencia de mayoría dictada respecto de la "pérdida de los derechos de participación del señor José Humberto Pincay Salvatierra (...)", es decir sobre un supuesto que no fue resuelto en la sentencia, toda vez que este Tribunal resolvió la **SUSPENSIÓN** de los derechos políticos del mencionado ciudadano, conforme queda evidenciado.
14. En este contexto se aclara que, el artículo 279 del Código de la Democracia prevé las sanciones aplicables para los candidatos que no asistan a los debates obligatorios convocados y organizados por el Consejo Nacional Electoral, una de las cuales implica la suspensión de derechos de participación. Sobre el alcance de esta suspensión, el Tribunal Contencioso Electoral se ha pronunciado en Resolución Nro. 714-17-06-2011⁴, en cuyo artículo 1 resolvió:

Las sanciones consistentes en la suspensión de los derechos políticos o de participación afectan única y exclusivamente a los derechos consagrados en el artículo 81 de la Constitución de la República, éstos son: elegir y ser elegido,

⁴ Aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 17 de junio de 2011.

participar en asuntos de interés público, presentar proyectos de iniciativa popular normativa, ser consultados, fiscalizar los actos del poder público, revocar el mandato a autoridades de elección popular, desempeñar empleos y funciones públicas, y conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos.

Sin que sean necesarias otras consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **resuelve:**

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración interpuesto por el señor José Miguel Mendoza Rodas, respecto de la sentencia de mayoría dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 29 de junio de 2023, a las 16h54.

SEGUNDO.- Téngase en cuenta la designación del doctor Guillermo González como abogado patrocinador del señor Javier Pincay Salvatierra y confiérase, a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, copia certificada del expediente de la presente causa, a costa del peticionario.

TERCERO.- Una vez notificado el presente auto, se dispone al secretario general de este Tribunal sienta la razón de ejecutoria correspondiente

CUARTO.- Notifíquese:

4.1. Al señor José Miguel Mendoza Rodas y abogados patrocinadores, en las direcciones de correo electrónicas: jmiguelmendoza@hotmail.com / jorgeaacarrillo@gmail.com / mblum@juridicoblum.com / joanp.rodas@gmail.com / mariogodoyn@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 072.

4.2. Al señor Javier Humberto Pincay Salvatierra y abogados patrocinadores en las direcciones electrónicas: jpincaysalvatierra@gmail.com / lucai-88@hotmail.com / julioc.25@hotmail.com / danielvasconez@hotmail.com / robalinodaniela@hotmail.com / guillermogonzalez333@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral No. 133.

4.3. Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

4.4. A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en los correos electrónicos: julioyeppez@cne.gob.ec / tamaramontesdeoca@cne.gob.ec / tyronemeza@cne.gob.ec / evelynmoreira@cne.gob.ec

QUINTO.- Continúe actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual - página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente
por FERNANDO
GONZALO MUÑOZ
BENITEZ
Fecha: 2023.07.05
17:50:01 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

ANGEL
EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Firmado digitalmente
por ANGEL EDUARDO
TORRES
MALDONADO
Fecha: 2023.07.05
18:46:46 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ



WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

RICHARD
HONORIO
GONZALEZ
DAVILA

Digitally signed by
RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Date: 2023.07.05
17:13:06 -05'00'

Ab. Richard González Dávila
JUEZ
(VOTO SALVADO)

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de julio de 2023



DAVID ERNESTO
CARRILLO FIERRO

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa 109-2023-TCE
Voto Salvado
Recurso de Aclaración y Ampliación

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL,- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de julio de 2023, las 16H50. VISTOS.- VISTOS.-

Los argumentos expuestos en la decisión de mayoría han sido objeto del recurso de aclaración y ampliación por parte del denunciado, Javier Humberto Pincay Salvatierra. Considerando que el suscrito Juez suplente emitió un voto salvado respecto de la decisión de mayoría y no se ha solicitado aclaración o ampliación del voto salvado mencionado, no corresponde pronunciamiento sobre el recurso horizontal.

NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.-

RICHARD	Digitally signed by RICHARD
HONORIO	HONORIO GONZALEZ
GONZALEZ DAVILA	DAVILA
	Date: 2023.07.05 17:05:15
	05'00'

Richard González Dávila
Juez Suplente
Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de julio de 2023



DAVID ERNESTO
CARRILLO FIERRO

Mg. David Carrillo
Secretario General
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 109-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, sesenta y seis (66) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 19 de mayo de 2023 (28 fojas); la sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 29 de junio de 2023 (32 fojas); auto de aclaración (voto de mayoría y voto salvado) de 05 de julio de 2023 (06 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 109-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CM



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.